GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

RESOLUCIÓN No. 1730 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1731 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1732 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1748 DE DICIEMBRE 15 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1762 DE DICIEMBRE 16 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1763 DE DICIEMBRE 16 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1764 DE DICIEMBRE 16 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1767 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1768 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1769 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1773 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1778 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

RESOLUCIÓN No. 1781 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Oficio. 2-2020-66297 MODIFICACION CRONOGRAMA PRM IGLESIA AVIVAMIENTO

#863

ENERO 29 DE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 863 DE ENERO 29 DEL 2021.

RESOLUCIÓN No. 1730 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1214 del 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CAN_02, a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19, de la Localidad de La Candelaria, considerado de uso público**.**

RESOLUCIÓN No. 1731 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1221 del 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctricadenominada BOG_SUB_03, a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de Suba, considerado de uso público.

RESOLUCIÓN No. 1732 DE DICIEMBRE 14 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1222 del 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_05, a instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147a de la localidad de Suba, considerado de uso público.

RESOLUCIÓN No. 1748 DE DICIEMBRE 15 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento Tácito del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 1762 DE DICIEMBRE 16 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento por peticion experesa del interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación**.**

EDICIÓN No. 863 DE ENERO 29 DEL 2021.

RESOLUCIÓN No. 1763 DE DICIEMBRE 16 DEL 2020

Por medio de la cual se declara el Desistimiento por peticion experesa del interesado de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación**.**

RESOLUCIÓN No. 1764 DE DICIEMBRE 16 DEL 2020

Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG 1795 Gran Estacion Migracion, a ubicarse en el Separador de la Calle 26 con Carrera 66, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en Espacio Público.

RESOLUCIÓN No. 1767 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Por medio de la cual se decide recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1148 del 18 de septiembre de 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_USA_15, a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. 1768 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1145 de 18 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB_20, a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado Bien de Uso Público.

RESOLUCIÓN No. 1769 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre de 2020 Por medio del cual se Niega la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SUB 33, a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C, en la ciudad de de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de Suba Bogotá, D.C., en espacio considerado Bien de Uso Público.

EDICIÓN No. 863 DE ENERO 29 DEL 2021.

RESOLUCIÓN No. 1773 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_CHA_45, a ubicarse en el andén de la Calle 93 entre Avenida Carrera 15 y Carrera 16 (Malla Vial Local, V-7), en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en Espacio Público**.**

RESOLUCIÓN No. 1778 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BTA NEWSITE 094, a ubicarse en la Calle 81 Bis No 64-30 (Parque Zonal Canal del Río Negro), en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, D.C., en Espacio Público.

RESOLUCIÓN No. 1781 DE DICIEMBRE 17 DEL 2020

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1268 de fecha 09 de octubre de 2020 Por medio del cual se Niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_ENG_02, a ubicarse en el andén de la Avenida Calle 26 entre Carrera 69 C y Carrera 69 D; malla vial arterial (V-0) en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C. en Espacio Público**.**

Oficio. 2-2020-66297 MODIFICACION CRONOGRAMA PRM IGLESIA AVIVAMIENTO

Modificar el artículo 7o de la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, que establece el cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, en el sentido de ampliar en treinta (30) meses el plazo de ejecución de la etapa única establecida en el cronograma para el cumplimiento de las acciones y obras de mitigación previstas en el Plan de Regularización y Manejo, término que se contará a partir del vencimiento del término inicialmente concedido en el acto administrativo de adopción del plan de regularización y manejo**.**

RESOLUCIÓN No. 1730 DE 2020

(Diciembre 14 de 2020)

"Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1214 del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CAN_02",** a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19, de la Localidad de **LA CANDELARIA**, considerado de uso público"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "*PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto*". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2019-06538 del 06 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, señor **LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_CAN_02***", a instalar en la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-39878 del 18 de junio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación IDU No. 20193750642421 del 2 de julio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica DEFINITIVA, localizada en la intersección de la carrera 5 entre calle 18 y 19ª. (…)."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-46217 del 15 de julio de 2019, el cual se comunicó a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realizará las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-58943 del 30 de agosto de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_02"*** con radicado No. 1-2019-06538 del 06 de febrero de 2019, se señalaban las siguientes coordenadas X: (101538), Y: (100510), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (101539) Y: (100520); evidenciándose una reubicación sobre un andén con dimensiones que no garantizan la circulación peatonal y que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

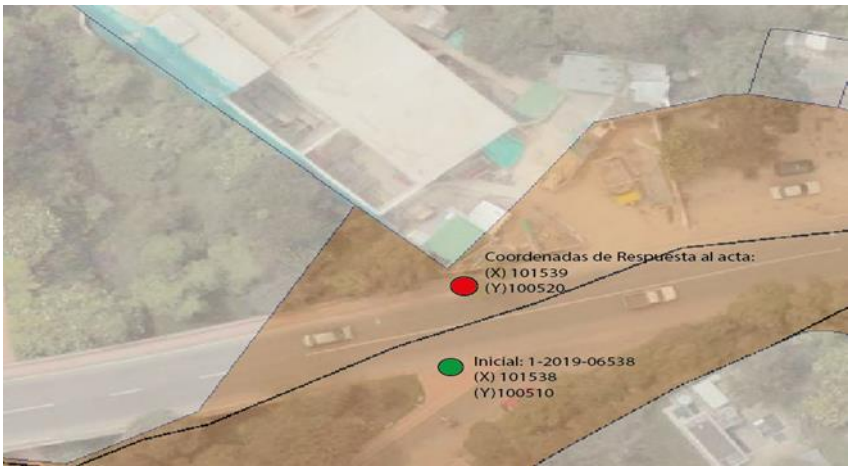

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-06538 del 06 de febrero de 2019, procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_CAN_02", a instalar en la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.",

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-47736 de fecha 16 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 1214 del 2020 "*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_02", a instalar en Carrera 5 Este con Calle 19, de la Localidad de LA CANDELARIA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C*", proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 01 de octubre del 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(…)

HECHOS

PRIMERO: *El 06 de febrero del año 2.019, ATP radicó en la ante la Secretaría Distrital de Planeación- Dirección de Vías, transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación*

Radioeléctrica junto con sus anexos, la cual quedó radicada bajo el No. 1-2019-06538 y se presentó la propuesta con las siguientes coordenadas:

Nombre	*Coordenadas X ESTE*	*Coordenadas Y NORTE*	*Grados Decimales Latitud*	*Grados Decimales longitud*	*Grados Sexagesimales latitud*	*Grados Sexagesimales Longitud*
BOG_CAN_02	*101538,021*	*100510,134*	*4,60084*	*-74,06369*	*4°36'3,01''*	*-74°3'.49.26''*

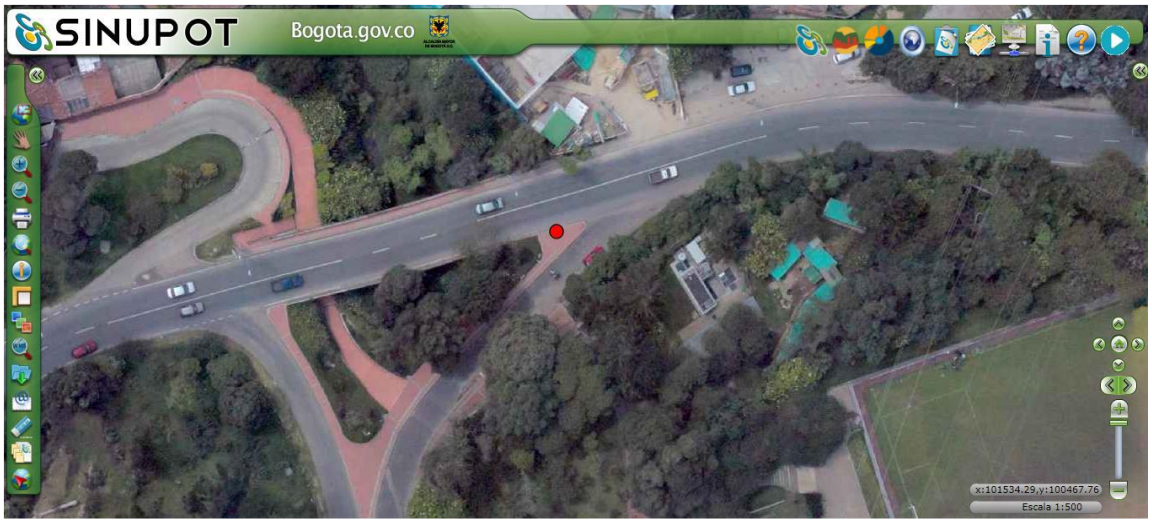

Ilustración 2. Contexto urbano del sitio BOG_CAN_02.- Fotos Google Earth Pro

SEGUNDO: *El 07 de octubre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución 1214 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_CAN_02**", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

TERCERO: *Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-46217, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.*

CUARTO: *Que dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019-59613, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaria Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 5, informando lo siguiente:*

" La estación deberá ubicarse dentro de la Franja de Mobiliario y Paisajismo, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 13, numeral 13.3.3 del Decreto 397 de 2017 en donde se determina que: "Se deberá respetar el diseño del espacio público existente de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano, andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además, se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos."

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el requerimiento de La Secretaria Distrital de Planeación, en cuanto a "(…) La estación deberá ubicarse dentro de la Franja de Mobiliario y Paisajismo,

en cumplimiento de lo previsto en el Articulo 13", ATP ubicó la estación en las coordenadas informadas en la respuesta de requerimientos, con el único propósito de atender la sugerencia de Planeación Distrital y por ende no se entiende como una solicitud nueva.

QUINTO: *Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica:*

Nombre	*Coordenadas X ESTE*	*Coordenadas Y NORTE*	*Grados Decimales Latitud*	*Grados Decimales longitud*	*Grados Sexagesimales latitud*	*Grados Sexagesimales Longitud*
BOG_CAN_02	*101539,4*	*100520,1*	*4,600925*	*-74,06367*	*4°36'3.33"*	*74°3'49.225"*

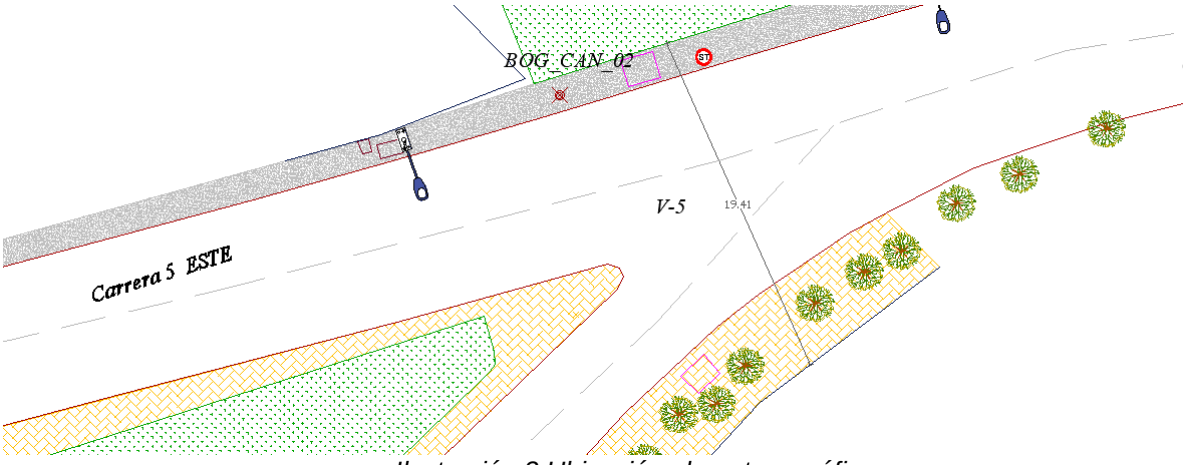

Ilustración 3.Ubicación plano topográfico.

SEXTO*: No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia procede a emitir la Resolución 1214 de fecha 01 de octubre del año 2.020, ""**BOG_CAN_02**", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

*En cuanto a los **Fundamentos de Derecho**:*

"1. EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO: *La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la*

verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales*

3. PRINCIPIO DE EFICACIA: El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: *En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido" .*

5. El numeral 5 del artículo 9 de la ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio*

de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).

9. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES: *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES**:

I. PRINCIPALES

"Primera: Revocar la Resolución 1214 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_02" a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

Segunda: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_02", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1214 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_02", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella*s", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No. 1214 se expidió con fecha 01 de octubre del año 2.020 y se realizó la notificación el día 7 de octubre del año 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 16 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*.

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

> ***"1. EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO:*** *La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*
>
> ***2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:*** *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales*
>
> ***3. PRINCIPIO DE EFICACIA: El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011*** *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.*
>
> ***4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:*** *En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido" .*
>
> *5. El numeral 5 del artículo 9 de la* ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que*

deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

7. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación*

*presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).*

***9. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES:** La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."

5. Análisis del caso

Frente a los argumentos que presenta la recurrente en cuanto a:

"***EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** - La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo (…) (…)**PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** - La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" - Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales (…). (…)**PRINCIPIO***

DE EFICACIA - El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado(…). (…)****PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.- En Sentencia T-453 de 2018,*** *la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido(…)(…) Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011(…) Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017 (…)*

Este despacho encuentra que la estructuración de los argumentos, tienen vocación de sustentar aparentes yerros no acaecidos en el expediente en revisión, toda vez que parten de la aparente exigencia de esta entidad, de un formato o estructura de coordenadas en particular y que se compara con las coordenadas que informa un documento de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC en comparación con una factibilidad que para el presente expediente no ha sido expedida, lo que no es causal o sustento de la resolución recurrida. De otro lado se observa que se efectúan citas jurisprudenciales o normativas que no son particularizadas al caso o que corresponden a la etapa de permiso, no siendo esta la aplicable al caso, por tanto, no tienen validez y no pueden ser tenidos en cuenta como argumentos en contra de la Resolución No. 1214 del 01 de octubre del 2020, haciendo improcedente que la entidad se manifieste sobre estos argumentos

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. En virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-46217 del 15 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 del 2017, por medio del cual se solicitaba, entre otros, lo siguiente:

"(…) La estación deberá ubicarse dentro de la Franja de Mobiliario y Paisajismo, en cumplimiento de lo

previsto en el Articulo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se determina que: "Se deberá respetar el diseño del espacio público existente de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos."".

Luego, una vez revisada y analizada la documentación allegada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dando respuesta al Acta de observaciones por medio del radicado 1-2019-59613 del 3 de septiembre del 2019 se puede observar que las coordenadas fueron modificadas; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_02"*** con radicado No. 1-2019-06538 del 06 de febrero de 2019, se señalaban las siguientes coordenadas X: (101538), Y: (100510), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (101539) Y: (100520); evidenciándose una reubicación sobre un andén con dimensiones que no garantizan la circulación peatonal y que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad

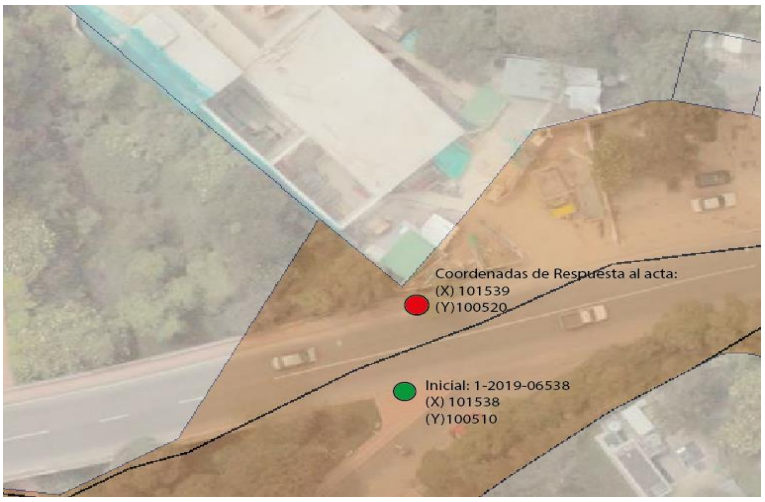

Frente a este punto resulta pertinente manifestar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en la respuesta realizada con radicado 1-2019-59613, se ubicó sobre un andén con dimensiones que no garantizan la circulación peatonal, incumpliendo con lo previsto en el numeral 5 del acta de observaciones. Lo anterior en aplicación del artículo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017. Es así que, el andén donde se ubican no garantiza la circulación peatonal, toda vez que la estación se reubica, sobre un andén de aproximadamente 1.80 m de ancho, en el cual los postes se disponen a la mitad; en el cual no se garantiza la circulación de peatones. Por lo anterior la solicitud no es viable urbanísticamente.

En concordancia con lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** evidencia el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-46217 del 15 de julio de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, razón por la que mediante la Resolución No. 1214 del 01 de octubre del 2020 se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "***BOG_CAN_02***", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**
.
En relación con el argumento atinente a: PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar*" (…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (…)".* Y que *"(…), las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población (...).".*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1214 del 01 de octubre del 2020, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre el espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar**,** que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando.

Frente a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 *"Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad",* el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por la recurrente los motivos de inconformidad.

5.1. Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-06538 del 06 de febrero de 2019, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_CAN_02***", a instalar en la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-46217 del 15 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

5.2. Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y revisión arquitectónica y urbanística de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-39878 del 18 de junio de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación IDU No. 20193750642421 del 2 de julio de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDUno tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para la instalación de la nueva estación radioeléctrica DEFINITIVA, localizada en la intersección de la carrera 5 entre calle 18 y 19ª. (…)."*

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-46217 del 15 de julio de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 del 2017, por medio del cual se solicitaba, entre otros, lo siguiente:

> *"(…) La estación deberá ubicarse dentro de la Franja de Mobiliario y Paisajismo, en cumplimiento de lo previsto en el Articulo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se determina que: "Se deberá respetar el diseño del espacio público existente de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos.""."*

Luego, una vez revisada y analizada la documentación allegada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dando respuesta al Acta de observaciones por medio del radicado 1-2019-59613 del 3 de septiembre del 2019 se puede observar que las coordenadas fueron modificadas; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CAN_02"*** con radicado No. 1-2019-06538 del 06 de febrero de 2019, se señalaban las siguientes coordenadas X: (101538), Y: (100510), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (101539) Y: (100520); evidenciándose una reubicación sobre un andén con dimensiones que no

garantizan la circulación peatonal y que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad

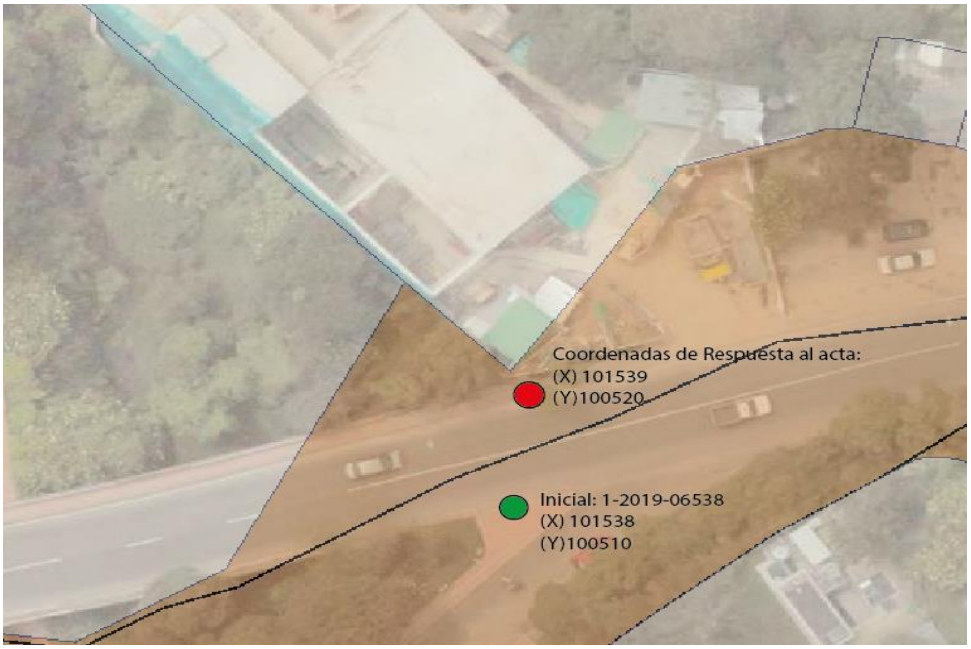

Frente a este punto resulta pertinente manifestar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en la respuesta realizada con radicado 1-2019-59613, se ubicó sobre un andén con dimensiones que no garantizan la circulación peatonal, incumpliendo con lo previsto en el numeral 5 del acta de observaciones. Lo anterior en aplicación del artículo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017. Es así que, el andén donde se ubican no garantiza la circulación peatonal, toda vez que la estación se reubica, sobre un andén de aproximadamente 1.80 m de ancho, en el cual los postes se disponen a la mitad; en el cual no se garantiza la circulación de peatones. Por lo anterior la solicitud no es viable urbanísticamente.

En concordancia con los motivos expuestos anteriormente y la evidencia del incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-46217 del 15 de julio de 2019, se procede negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No.1214 del 01 de octubre de *2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CAN_02"**,* a localizarse en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19 de la localidad de LA CANDELARIA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***",* por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1214 del 01 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_CAN_02", a instalar en el andén de la Carrera 5 Este con Calle 19, de la Localidad de LA CANDELARIA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C".*, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **LA CANDELARIA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el

recurso de apelación. por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogado-Carlos Andrés Luna Rivera – Contratista DVSTP
Reviso: Abogada- Saira Adelina Guzmán Marmolejo-Contratista DVSTP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1731 DE 2020

(Diciembre 14 de 2020)

"Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1221 del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_03"**, a instalar en el andén de l a Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de **SUBA**, considerado de uso público"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017*, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital*

de Planeación", fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2018-73227 de fecha 18 de diciembre de 2018, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_SUB_03***", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-02609 del 22 de enero de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del

espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación IDU No. 20193750069591 del 7 de febrero de 2019, radicado en la entidad con número 1-2019-07039 del 8 de agosto de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en andén de la calle 153 con carrera 136b. (…)."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-37718 del 05 de junio de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_03"*** con radicado No. 1-2018-73227 de fecha 18 de diciembre de 2018 se señalaron las siguientes coordenadas X: (96911.001), Y: (118138.690), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (96908.458) Y: (118139.397), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2018-73227 de fecha 18 de diciembre de 2018, procedió a NEGAR la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_03", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.",

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-47753 de fecha 19 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la resolución No. 1221 del 01 de octubre del 2020, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 01de octubre del 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(…) HECHOS

PRIMERO: *El 18 de diciembre del año 2.018, ATP radicó en la ante la Secretaría Distrital de Planeación- Dirección de Vías, transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con sus anexos, la cual quedó radicada bajo el No. 1-2018-73227 y se presentó la propuesta con las siguientes coordenadas:*

Nombre	*Coordenadas X ESTE*	*Coordenadas Y NORTE*	*Grados Decimales Latitud*	*Grados Decimales longitud*	*Grados Sexagesimales latitud*	*Grados Sexagesimales Longitud*
BOG_SUB_03	*96911,001*	*118138,690*	*4,76019*	*-74,10536*	*4°45'36,69''*	*-74°6'.19,29''*

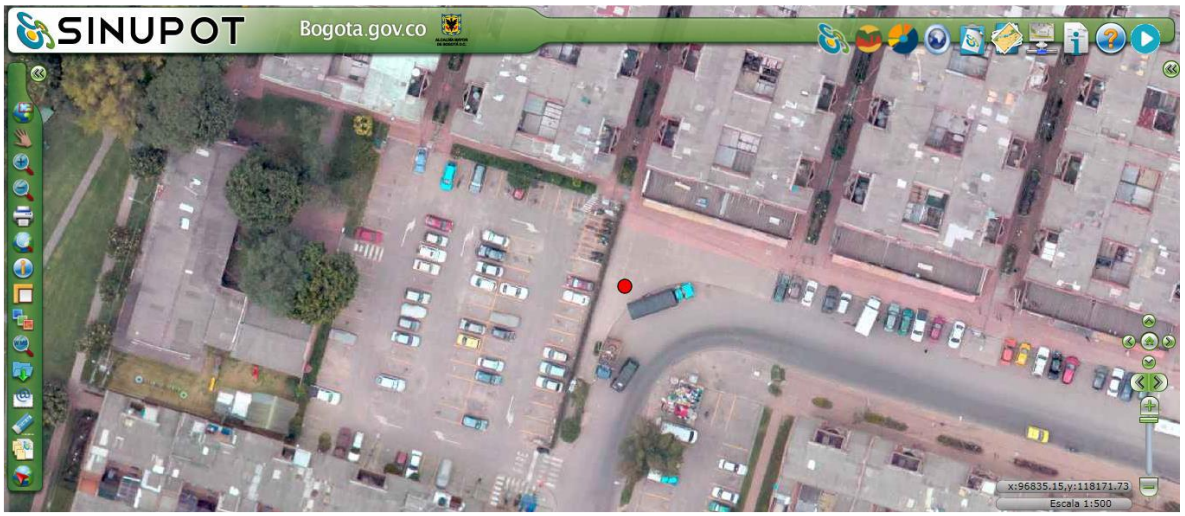

Ilustración 1.Ubicación Sinupot

Ilustración 2. Contexto urbano del sitio BOG_SUB_03.- Fotos Google Earth Pro

SEGUNDO: *El 07 de octubre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución 1221 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada*

*"**BOG_SUB_03**", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

***TERCERO:** Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-27830, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.*

***CUARTO:** Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019-37718, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaria Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 5.1 y 6, informando lo siguiente:*

> *" **Corregir** y presentar planos de la propuesta en planta, dos cortes y fachada, con la ubicación por coordenadas planas de la infraestructura (…) estudios y diseños, la distribución, acotamiento de aislamientos propuestos en **espacio público sobre franja de mobiliario y paisajismo** (…)"*
>
> *" **Incluir y corregir según sea el caso**, en el formulario M-FO-014 toda la información solicitada y faltante en el presente documento y dar cumplimiento al numeral 13.3 del artículo 13, articulo 14 **y a los requerimientos urbanísticos** definidos en el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017; igualmente radicar formato en original y legible." (Negrilla por fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el requerimiento de La Secretaria Distrital de Planeación, ATP ubicó la estación en las coordenadas informadas en la respuesta de requerimientos, con el único propósito de atender la sugerencia de Planeación Distrital y por ende no se entiende como una solicitud nueva.

***QUINTO:** Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica:*

Nombre	*Coordenadas X ESTE*	*Coordenadas Y NORTE*	*Grados Decimales Latitud*	*Grados Decimales longitud*	*Grados Sexagesimales latitud*	*Grados Sexagesimales Longitud*
BOG_SUB_03	*96908,458*	*118139,397*	*4.760172*	*-74.105365*	*4°45'36.7"*	*-74º6'19.3"*

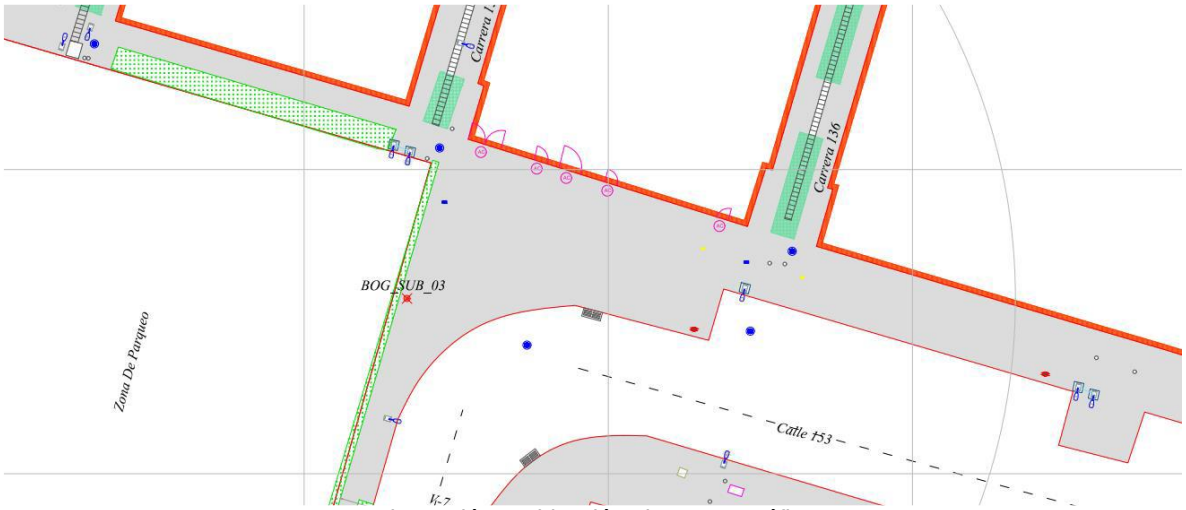

Ilustración 3.Ubicación plano topográfico.

***SEXTO**: No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia procede a emitir la Resolución 1221 de fecha 01 de octubre del año 2.020, ""**BOG_SUB_03**", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

En cuanto a los **Fundamentos de Derecho** señala:

***"1. EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO:** La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*

***2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede*

judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales

3. PRINCIPIO DE EFICACIA: El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: *En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido" .*

5. El numeral 5 del artículo 9 de la ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga

determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

10. *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).*

10. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES: *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere

garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES**:

" I. PRINCIPALES

"primera: Revocar la Resolución 1221 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_03" a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

segunda: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_03", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1221 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_03", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra de la resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación"* en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No. 1221 de fecha 01 de octubre del año 2.020 y se realizó la notificación personal el día **07 de octubre del año 2.020**, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (…)
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

"1. EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO: *La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben*

propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales

3. PRINCIPIO DE EFICACIA: El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: *En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido" .*

5. El numeral 5 del artículo 9 de la ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

9. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de

contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. *En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

10. *En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.*

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).*

10. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES: *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Análisis del caso

Frente a los argumentos que presenta la recurrente en cuanto a:

> "***EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO*** *- La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo (…) (…)****PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.*** *- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" - Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales (…). (…)****PRINCIPIO DE EFICACIA - El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011*** *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado(…). (…)****PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.- En Sentencia T-453 de 2018,*** *la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido(…)(…) Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011(…) Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017 (…)*

Este despacho encuentra que la estructuración de los argumentos, tienen vocación de sustentar aparentes yerros no acaecidos en el expediente en revisión, toda vez que parten de la aparente exigencia de esta entidad, de un formato o estructura de coordenadas en particular y que se compara con las coordenadas que informa un documento de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC en comparación con una factibilidad que para el presente expediente no ha sido expedida, lo que no es causal o sustento de la resolución recurrida. De otro lado se observa que se efectúan citas jurisprudenciales o normativas que no son particularizadas al caso o que corresponden a la etapa de permiso, no siendo esta la aplicable al caso, por tanto, no tienen validez y no pueden ser tenidos en cuenta como argumentos en contra de la resolución No. 1221 del 01 de octubre del 2020, haciendo improcedente que la entidad se manifieste sobre estos argumentos

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. En virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 del 2017, por medio del cual se solicitaba, entre otros, lo siguiente:

> *"(…) **Corregir** y presentar planos de la propuesta en planta, dos cortes y fachada, con la ubicación por coordenadas planas de la infraestructura (…) estudios y diseños, la distribución, acotamiento de aislamientos propuestos en **espacio público sobre franja de mobiliario y paisajismo** (…)"*
>
> *"(…) **Incluir y corregir según sea el caso**, en el formulario M-FO-014 toda la información solicitada y faltante en el presente documento y dar cumplimiento al numeral 13.3 del artículo 13, articulo 14 **y a los requerimientos urbanísticos** definidos en el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017; igualmente radicar formato en original y legible." (Negrilla por fuera del texto).*

Luego, una vez revisada y analizada la documentación allegada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dando respuesta al Acta de observaciones por medio del radicado 1-2019-37718 del 05 de junio de 2019 se puede observar que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_03"*** con radicado No. 1-2018-73227 de fecha 18 de diciembre de 2018 se señalaron las siguientes coordenadas X: (96911.001), Y: (118138.690), las cuales fueron cambiadas en

la respuesta a las siguientes coordenadas X: (96908.458) Y: (118139.397), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

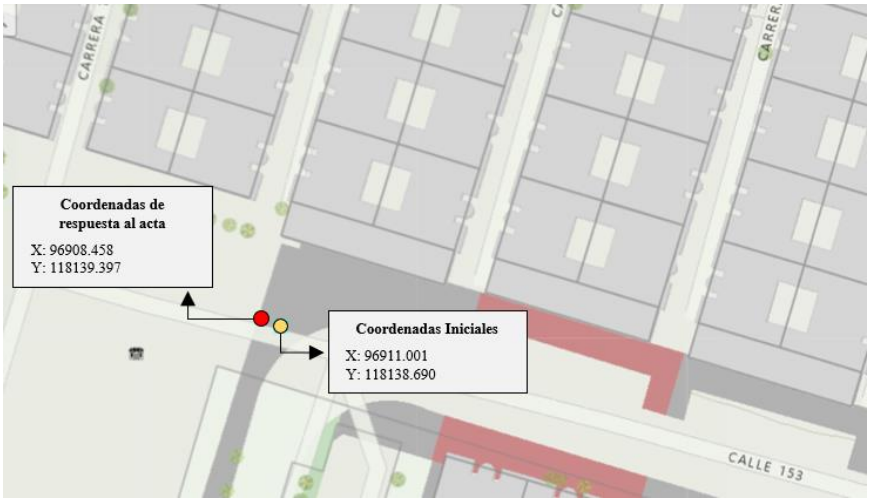

Frente a este punto resulta pertinente manifestar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en la respuesta realizada con radicado 1-2019-37718, se evidenció una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones, incumpliendo lo previsto en el numeral 5.1 y 6 del acta de observaciones. Lo anterior en aplicación del artículo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017. Es así que, el andén donde se ubican no corresponde a las coordenadas. Por lo anterior la solicitud no es viable urbanísticamente.

En concordancia con lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** evidencia el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación

radioeléctrica objeto de estudio, razón por la que mediante la resolución No. 1221 del 01 de octubre del 2020 se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "***BOG_SUB_03***", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** .

En relación con el argumento atinente a: PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES, esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar*" (…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (…)".* Y que *"(…), las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población (...).".*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1221 del 01 de octubre del 2020, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre el espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar**,** que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando.

Frente a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", el

despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por la recurrente los motivos de inconformidad.

5.1. Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2018-73227 de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_SUB_03***", a instalar en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

5.2. Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y revisión arquitectónica y urbanística de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-02609 del 22 de enero de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación IDU No. 20193750069591 del 7 de febrero de 2019, radicado en la entidad con número 1-2019-07039 del 8 de agosto de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en andén de la calle 153 con carrera 136b. (…)."

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 del 2017, por medio del cual se solicitaba, entre otros, lo siguiente:

*"(…) **Corregir** y presentar planos de la propuesta en planta, dos cortes y fachada, con la ubicación por coordenadas planas de la infraestructura (…) estudios y diseños, la distribución, acotamiento de aislamientos propuestos en **espacio público sobre franja de mobiliario y paisajismo** (…)"*

*"(…) **Incluir y corregir según sea el caso**, en el formulario M-FO-014 toda la información solicitada y faltante en el presente documento y dar cumplimiento al numeral 13.3 del artículo 13, articulo 14 **y a los requerimientos urbanísticos** definidos en el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017; igualmente radicar formato en original y legible." (Negrilla por fuera del texto).*

Una vez revisada y analizada la documentación allegada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dando respuesta al Acta de observaciones por medio del radicado 1-2019-37718 del 05 de junio de 2019 se puede observar que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_03"*** con radicado No. 1-2018-73227 de fecha 18 de diciembre de 2018 se señalaron las siguientes coordenadas X: (96911.001), Y: (118138.690), las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (96908.458) Y: (118139.397), evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

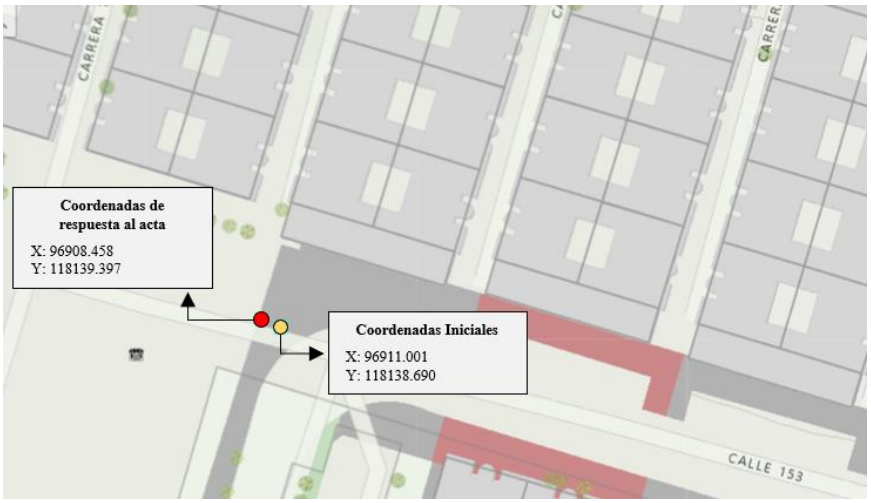

Frente a este punto resulta pertinente manifestar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en la respuesta realizada con radicado 1-2019-37718, se evidenció una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones, incumpliendo lo previsto en el numeral 5.1 y 6 del acta de observaciones. Lo anterior en aplicación del artículo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017. Es así que, el andén donde se ubican no corresponde a las coordenadas. Por lo anterior la solicitud no es viable urbanísticamente.

En concordancia con los motivos expuestos anteriormente y la evidencia del incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, se procede negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1221 del 01 de octubre de *2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_03"**,* a localizarse en el andén de la Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***",* por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la

Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1221 del 01 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_03", a instalar en en el andén de la* Calle 153 con Carrera 136 A y Carrera 136 B de la localidad de SUBA*, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C".*, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **SUBA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogado-Carlos Andrés Luna Rivera – Contratista DVSTP
Reviso: Abogada- Saira Adelina Guzmán Marmolejo-Contratista DVSTP

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1732 DE 2020

(Diciembre 14 de 2020)

"Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1222 del 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_05"**, a instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de **SUBA**, considerado de uso público"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017*, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos

administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " *Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.950.042, expedida en Armenia**, mediante formulario M-FO-014, "*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*", con radicado 1-2018-73980 de fecha 24 de diciembre de 2018, presentó, a través de su apoderado, señor LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_SUB_05***", a instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-03211 del 24 de enero de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación IDU No. 20193750055501 del 1 de febrero de 2019, radicado en la entidad con número 1-2019-05866 del 4 de febrero de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en andén de la calle 147ª con carrera 114. (…)."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27519 del 9 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-36994 del 31 de mayo de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones y al realizar la revisión de la documentación aportada, se establece que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_05"*** con radicado No. 1-2018-73980 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaban las siguientes coordenadas X: X: (97264), Y: (117137) las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (97281) Y: (117145); evidenciándose una reubicación evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

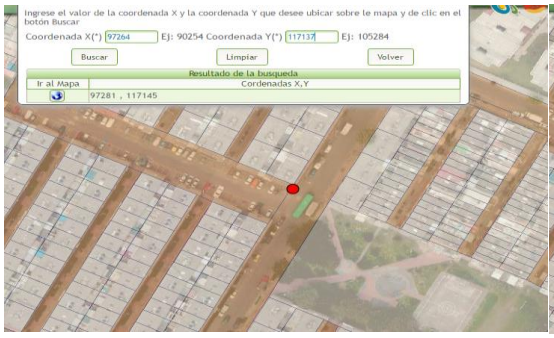

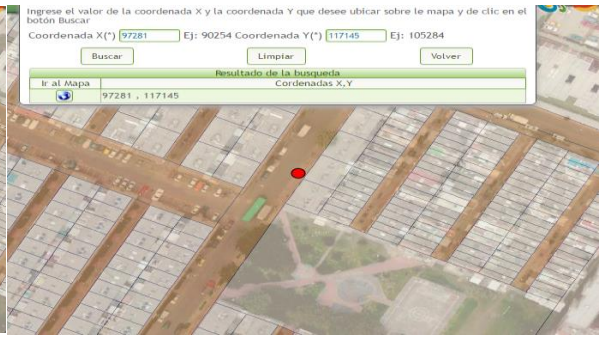

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2018-73980 de fecha 24 de diciembre de 2018, procedió a NEGAR la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_05", a instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de SUBA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C.",

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020 -47759 de fecha 19 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra del RESOLUCIÓN DE No. 1222 de fecha 01 de octubre del año 2.020 POR NEGACION DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 01de octubre del 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(…) HECHOS

PRIMERO: *El 24 de diciembre del año 2.018, ATP radicó en la ante la Secretaría Distrital de Planeación- Dirección de Vías, transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con sus anexos, la cual quedó radicada bajo el No. 1-2018-73980 y se presentó la propuesta con las siguientes coordenadas:*

Nombre	*Coordenadas X ESTE*	*Coordenadas Y NORTE*	*Grados Decimales Latitud*	*Grados Decimales longitud*	*Grados Sexagesimales latitud*	*Grados Sexagesimales Longitud*
BOG_SUB_05	*97264,662*	*117137,684*	*4,75114365*	*-74,10217276*	*4°45'4.12"*	*-74°6'.7.82"*

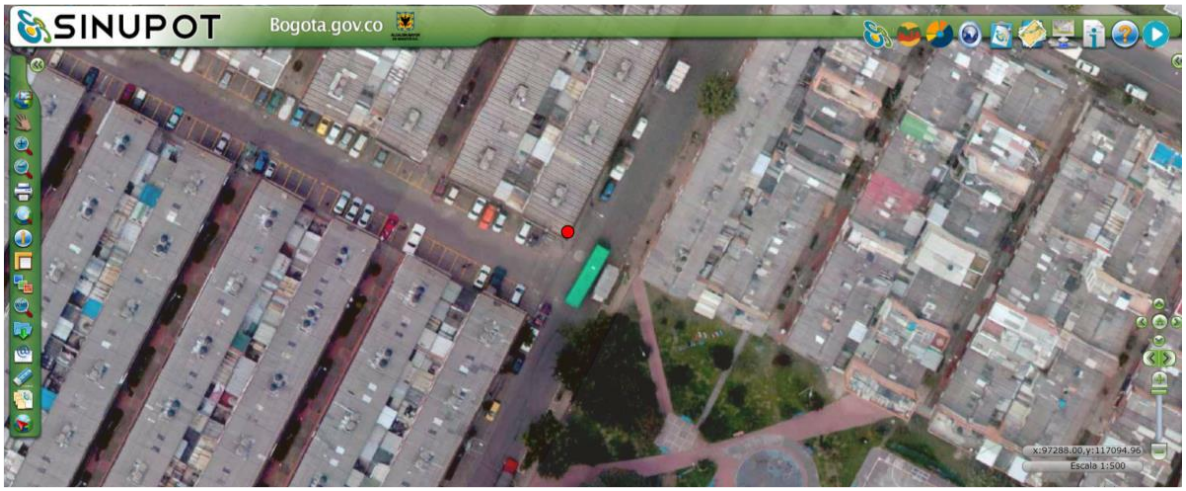

Ilustración 1.Ubicación Sinupot

Ilustración 2. Contexto urbano del sitio BOG_SUB_05.- Fotos Google Earth Pro

SEGUNDO: *El 07 de octubre del año 2.020, se notificó a ATP la Resolución 1222 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_SUB_05**", instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147° de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

TERCERO: *Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió Acta de Observaciones de radicado 2-2019-27519, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017*

para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

CUARTO: *Que dentro del término señalado en el artículo 22 del decreto distrital 397 de 2017, ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de consecutivo No. 1-2019-36994, donde además de aclarar las observaciones planteadas, procedió a la reubicación de la estación, tal como lo sugirió La Secretaria Distrital de Planeación, en su literal I. Requerimientos urbanísticos y Arquitectónicos numeral 2.6, informando lo siguiente:*

"(…) De acuerdo con los requerimientos de la presente acta; el análisis de contexto, matriz de medición de impacto visual de estaciones radioeléctricas en espacio público y estrategias de mimetización; se recomienda tener en cuenta el lugar de la solicitud, un elemento de doble función de acuerdo con el perfil vial, la accesibilidad predial y las determinaciones especificas donde se plantea, por lo anterior se sugiere un elemento a manera de poste de alumbrado público ubicado dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en sintonía con el Manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas".

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación; ATP ubicó la estación en las coordenadas informadas en la respuesta de requerimientos, con el único propósito de atender la sugerencia de Planeación Distrital y por ende no se entiende como una solicitud nueva.

QUINTO: *Que, en aras de cumplir con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 se procedió a realizar respuesta requerimiento de la administración, allegándose cada uno de los estudios Urbanísticos, Técnicos y Jurídicos establecidos en el Artículo 17 del Decreto distrital 397 de 2017, donde se describe, analiza, contextualiza, actualiza y detalla la ubicación de la estación radioeléctrica:*

Nombre	*Coordenadas X ESTE*	*Coordenadas Y NORTE*	*Grados Decimales Latitud*	*Grados Decimales longitud*	*Grados Sexagesimales latitud*	*Grados Sexagesimales Longitud*
BOG_SUB_05	*97281,50*	*117145,82*	*4.75122*	*74.10202*	*4°45'4.38"*	*74°6'7.27"*

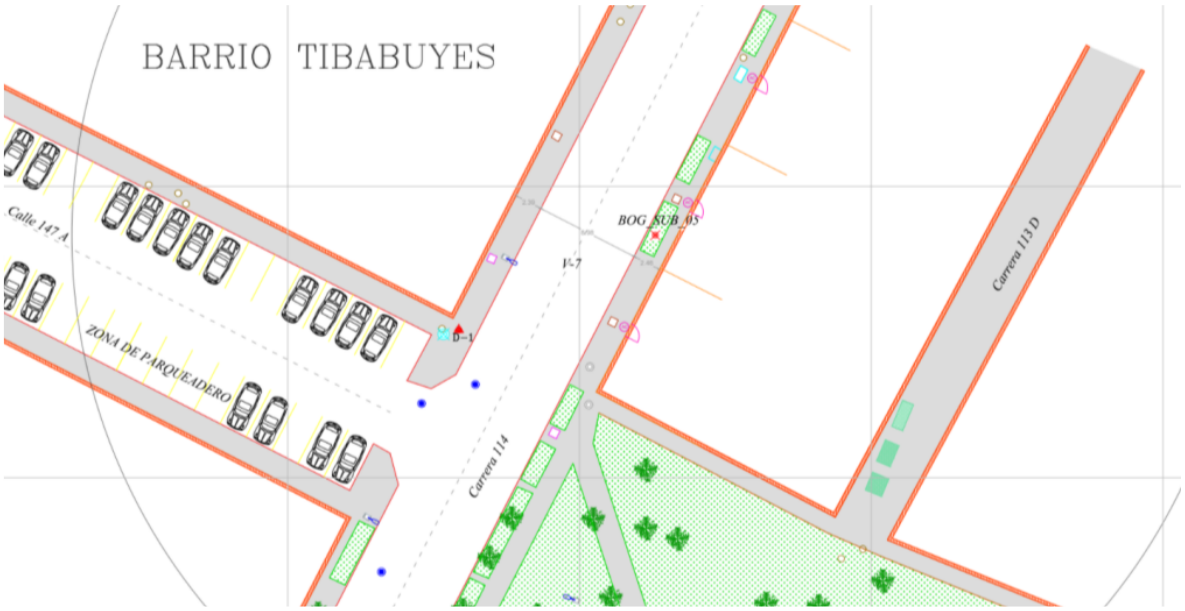

Ilustración 3.Ubicación plano topográfico.

SEXTO: No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia procede a emitir la Resolución 1222 de fecha 01 de octubre del año 2.020, *"**BOG_SUB_05**", instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147° de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

En cuanto a los **Fundamentos de Derecho**:

"1. EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO: *La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.*

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino*

que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales

3. PRINCIPIO DE EFICACIA: El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: *En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido" .*

5. El numeral 5 del artículo 9 de la ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

8. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de

una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).*

11. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES: *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues*

claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, en tal virtud presenta como **PRETENSIONES**:

"I. PRINCIPALES

"primera: Revocar la Resolución 1222 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_05", instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147° de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

segunda: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_05", instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147° de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO.

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución 1222 de fecha 01 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_05", instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147° de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad teniéndose en cuenta la reubicación de la estación, como sugerencia de La Secretaria Distrital de Planeación.

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos*:*

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "*Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas*", en este sentido, en contra de la resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "*Por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución 1222 de fecha 01 de octubre del año 2020 y se realizó la notificación personal el día 07 de octubre del año 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 19 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> " (…)
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

> ***"1. EXCESO DEL RITUAL MANIFIESTO:*** *La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que*

independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: *La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales*

3. PRINCIPIO DE EFICACIA: El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por sí ha sido bastante demorado.*

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: *En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido" .*

5. El numeral 5 del artículo 9 de la ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

6. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

7. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

9. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: *La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:*

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

9. En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debida forma el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues no tuvo en cuenta la reubicación de la estación, la cual se surtió como sugerencia de la misma administración, acatando de esta forma ATP, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y*

de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).

11. PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES: *La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.*

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

5. Análisis del caso

Frente a los argumentos que presenta la recurrente en cuanto a:

"***EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO*** *- La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo (…) (…)****PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.*** *- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas" - Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales (…). (…)****PRINCIPIO DE EFICACIA - El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011*** *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos*

*puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado(…). (…)**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.- En Sentencia T-453 de 2018,** la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido(…)(…) Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011(…) Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017 (…)*

Este despacho encuentra que la estructuración de los argumentos, tienen vocación de sustentar aparentes yerros no acaecidos en el expediente en revisión, toda vez que parten de la aparente exigencia de esta entidad, de un formato o estructura de coordenadas en particular y que se compara con las coordenadas que informa un documento de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC en comparación con una factibilidad que para el presente expediente no ha sido expedida, lo que no es causal o sustento de la resolución recurrida. De otro lado se observa que se efectúan citas jurisprudenciales o normativas que no son particularizadas al caso o que corresponden a la etapa de permiso, no siendo esta la aplicable al caso, por tanto, no tienen validez y no pueden ser tenidos en cuenta como argumentos en contra de la resolución 1222 del 01 de octubre del 2020, haciendo improcedente que la entidad se manifieste sobre estos argumentos

Ahora bien, frente a los argumentos que presenta el recurrente para sustentar la **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, se realiza el siguiente análisis:

En efecto en el expediente que reposa en la Secretaría se encuentran los estudios presentados por la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S., documentos que son solicitados dentro del trámite de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y los cuales fueron valorados. En virtud de lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 del 2017, por medio del cual se solicitaba, entre otros, lo siguiente:

"(…) De acuerdo con los requerimientos de la presente acta; el análisis de contexto, matriz de medición de impacto visual de estaciones radioeléctricas en espacio público y estrategias de mimetización; se recomienda tener en cuenta el lugar de la solicitud, un elemento de doble función

de acuerdo con el perfil vial, la accesibilidad predial y las determinaciones especificas donde se plantea, por lo anterior se sugiere un elemento a manera de poste de alumbrado público ubicado dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en sintonía con el Manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas".

Luego, una vez revisada y analizada la documentación allegada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dando respuesta al Acta de observaciones por medio del radicado 1-2019-36994 del 31 de mayo de 2019 se puede observar que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_05"*** con radicado No. 1-2018-73980 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaban las siguientes coordenadas X: X: (97264), Y: (117137) las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (97281) Y: (117145); evidenciándose una reubicación evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5."* Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

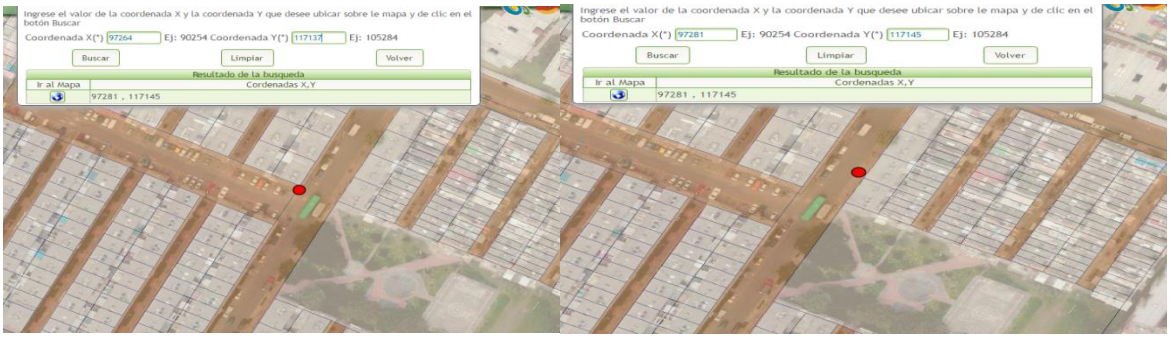

Frente a este punto resulta pertinente manifestar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en la respuesta realizada con radicado 1-2019-36994, evidenciándose una reubicación evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones, incumpliendo con lo previsto en el numeral 2.6 del acta de observaciones. Lo anterior en aplicación del artículo

13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017. Es así que, el andén donde se ubican no corresponde a las coordenadas. Por lo anterior la solicitud no es viable urbanísticamente.

En concordancia con lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** evidencia el incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-27519 del 09 de mayo de 2019, necesarios para la aprobación de la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica objeto de estudio, razón por la que mediante la resolución 1222 del 01 de octubre del 2020 se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "***BOG_SUB_05***", a instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** .

En relación con el argumento atinente a: PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES, esto es la Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar*" (…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (…)".* Y que *"(…), las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población (...).".*

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución 1222 del 01 de octubre del 2020, no se han incumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, ya que el titular de la solicitud puede buscar otro espacio sobre el espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar**,** que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de

telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando.

Frente a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 *"Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad",* el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por la recurrente los motivos de inconformidad.

5.1. Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado. 1-2018-73980 de fecha 24 de diciembre de 2018, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINÉZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "***BOG_SUB_05***", a instalar en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27519 del 09 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con el fin de que realice las correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio.

5.2. Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y revisión arquitectónica y urbanística de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2019-03211 del 24 de enero de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el

espacio referido.

Que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–,** por medio de radicación IDU No. 20193750055501 del 1 de febrero de 2019, radicado en la entidad con número 1-2019-05866 del 4 de febrero de 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(…) Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en andén de la calle 147ª con carrera 114. (…)."*

Ahora bien, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió Acta de Observaciones por medio del radicado No. 2-2019-27830 del 10 de mayo de 2019, el cual fue comunicado a la empresa solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 del 2017, por medio del cual se solicitaba, entre otros, lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con los requerimientos de la presente acta; el análisis de contexto, matriz de medición de impacto visual de estaciones radioeléctricas en espacio público y estrategias de mimetización; se recomienda tener en cuenta el lugar de la solicitud, un elemento de doble función de acuerdo con el perfil vial, la accesibilidad predial y las determinaciones especificas donde se plantea, por lo anterior se sugiere un elemento a manera de poste de alumbrado público ubicado dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en sintonía con el Manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas".*

Luego, una vez revisada y analizada la documentación allegada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** dando respuesta al Acta de observaciones por medio del radicado 1-2019-36994 del 31 de mayo de 2019 se puede observar que las coordenadas fueron modificadas por el solicitante; teniendo en cuenta que, en la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_05"*** con radicado No. 1-2018-73980 de fecha 24 de diciembre de 2018, se señalaban las siguientes coordenadas X: X: (97264), Y: (117137) las cuales fueron cambiadas en la respuesta a las siguientes coordenadas X: (97281) Y: (117145); evidenciándose una reubicación evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones. Por lo anterior, los documentos aportados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, artículo 17, numeral 17.1, relacionados con los requerimientos urbanísticos, no corresponden a las nuevas coordenadas. Así mismo, se incumple con lo previsto en el artículo 18 de la norma ibídem, que determina que *"en la factibilidad, se deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Titulo ll de este Decreto y se allegará con la solicitud los documentos enlistados en el artículo 17 de este Decreto, que*

correspondan a los siguientes numerales: 17.1 .1, 17.1.2, 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.32 17.2.4, 17.3.1- 17.3.22 17.3.4 y 17.3.5." Como consecuencia de lo anterior, se debe radicar una nueva solicitud de factibilidad.

Frente a este punto resulta pertinente manifestar que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en la respuesta realizada con radicado 1-2019-36994, evidenciándose una reubicación evidenciándose una reubicación que no hace parte de las correcciones, aclaraciones o actualizaciones solicitadas en el Acta de Observaciones, incumpliendo con lo previsto en el numeral 2.6 del acta de observaciones. Lo anterior en aplicación del artículo 13, numeral 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017. Es así que, el andén donde se ubican no corresponde a las coordenadas. Por lo anterior la solicitud no es viable urbanísticamente.

En concordancia con los motivos expuestos anteriormente y la evidencia del incumplimiento de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos del Acta de Observaciones con número de referencia 2-2019-27519 del 09 de mayo de 2019, se procede negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución 1222 del 01 de octubre de *2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_05"**,* a localizarse en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***",* por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1222 del 01 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se*

NIEGA *la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_05", a instalar en en la Carrera 114 entre Calle 148 y Calle 147ª de la localidad de SUBA, considerado espacio público, en la ciudad de Bogotá, D.C".*, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **SUBA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación. por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogado-Carlos Andrés Luna Rivera – Contratista DVSTP
Reviso: Abogada- Saira Adelina Guzmán Marmolejo-Contratista DVSTP

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1748 DE 2020

(Diciembre 15 de 2020)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de factibilidad para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica a instalar en el Distrito Capital."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la*

instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación", dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

> *"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 Ibídem, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.462.545-9, Representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL SABORIO CALDERÓN**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 540181, expedida en Colombia, por medio de apoderado, el señor DIEGO JOSÉ RODRIGUÉZ ARANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.536.349 de Ibagué, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con número de radicación No. 1-2019-79932 del 03 de diciembre de 2019, presentó solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG.097 P3"***, a localizarse en la **AVENIDA CARRERA 19 ENTRE CALLE 93 BIS Y CALLE 93 A** en la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

8. Que una vez realizada la respectiva revisión técnica, arquitectónica y jurídica del expediente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto 397 de 2017, mediante radicación No. 2-2020-40179 del 04 de septiembre de 2020 se permite requerir al interesado por una (1) sola vez para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud.

9. Teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2020-40179, emitido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue recibido virtualmente por el solicitante el día 04 de septiembre de 2020 conforme consta en el Sistema de Información de Procesos Automáticos SIPA, y se entiende surtida la notificación el día siguiente, es decir, el 05 de septiembre de

2020, en consecuencia, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 05 de octubre de 2020.

10. Que la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S**, mediante radicación N° 1-2020-43792 del 02 de octubre del 2020 solicitó *"(…) prórroga de tiempo de treinta (30) días calendario, conforme lo indicado en el inciso 1°, artículo 21 del decreto 397 de 2017, con el fin de dar respuesta al alcance* (…)" solicitud que fue resuelta por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos mediante radicado N° 2-2020-47405 aclarando al interesado que su petición no coincidía con la norma aplicable y señalándoles de manera oportuna lo descrito en el inciso 2° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017; en consecuencia, La DVTSP se permitió prorrogar sólo 15 días (calendario) al termino inicial; por ende, el tiempo para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el día 20 de octubre de 2020.

11. Que el apoderado de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** NO presentó hasta la fecha la documentación para el análisis del estudio.

12. Que, una vez excedido el término legal por parte de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S,** sin haberse obtenido respuesta íntegra al requerimiento anteriormente mencionado**,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

> *"(…) Vencido el término con el que cuenta el interesado para dar respuesta al requerimiento, sin que haya allegado la totalidad de la documentación solicitada, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación* ***declarará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*.

13. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,* ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

14. Que el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de solicitudes de licencia:

"El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.
Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, ***la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo****, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud (…)".*

15. Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

16. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2019-79932 del 03 de diciembre de 2019 correspondiente a la solicitud de Regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"*BOG.097 P3*"*,** a localizarse en la **AVENIDA CARRERA 19 ENTRE CALLE 93 BIS Y CALLE 93 A** en la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S que**, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR** al Representante Legal de la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante el DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2019-79932 del 03 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de diciembre de 2020.

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1762 DE 2020

(Diciembre 16 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C, en calidad de apoderada, formulario M-FO-014 con radicado No.**1-2020-36448 del 31 de agosto del 2020**, para solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG0264 ZONA FRANCA",** ubicada en la **CALLE 16 I BIS 105A - 17,** correspondiente a la localidad de **FONTIBÓN** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-46584 de fecha 14 de octubre del 2020, la señora LEIDY LILIAN CRUZ MARTINEZ, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada BOG0264 ZONA FRANCA, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36448. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-44207 del 14 de septiembre de 2020. (…)".*

3. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* estableciendo que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

4. Que por lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento de Regularización, se procedió a examinar la documentación que obra dentro del expediente con radicación inicial **1-2020-36448 del 31 de agosto del 2020**, así como el Sistema de Información de Procesos Automáticos-SIPA, y se evidenció que, revisados los reportes de inventarios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual fue modificado por el art. 18, Decreto 805 de 2019 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"* no se realizó el reporte de inventario.

5. Que, en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo contemplado en el Parágrafo 3º de la norma Ibídem que determina que *"(…) Las estaciones*

radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo, ***se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público*** *en los términos de la Ley 1801 de 2016 y sus modificaciones, situación que* ***se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital,*** *para que adelanten las actuaciones correspondientes. Adicionalmente, para el caso de estaciones en espacio público o bienes fiscales en esta situación, se realizará un cobro estimado a la tarifa aplicable para un tiempo de 120 meses por el uso realizado del espacio público o bien fiscal. (…)".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO, de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36448 del 31 de agosto del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36448 del 31 de agosto del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra la presente decisión

únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de FONTIBÓN para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con el numeral 6º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ – EEB -, con el fin de que de aplicación al procedimiento previsto en el artículo 17, Parágrafo 3, del Decreto Distrital 805 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Revisó Reporte de Inventario Decreto Distrital 397 de 2017: Gonzalo Raúl Cruz Marín, Arquitecto- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Revisó Reporte de Inventario Decreto Distrital 805 de 2019: María Alejandra Cruz Velásquez, Arquitecta- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Revisó: Carlos Andrés Tarquino Buitrago, Asesor de Despacho-Subsecretaría de Planeación Territorial.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1763 DE 2020

(Diciembre 16 de 2020)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaria Distrital de Planeación"

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016, la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017 y la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** identificada con NIT 830.114.921-1, representada legalmente por la señora HELGA CRISTINA CASTILLO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.555 expedida en Cundinamarca, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por medio de la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.352.919 expedida en Bogotá, D.C, en calidad de apoderada, formulario M-FO-014 con radicado No.**1-2020-36522 del 31 de agosto del 2020**, para solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"B0G1016 CARULLA ALHAMBRA",** ubicada en la **CALLE 115 N° 47A - 14,** correspondiente a la localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

2. Que mediante radicado No. 1-2020-56657 de fecha 23 de noviembre del 2020, la señora GIOVANNA MALDONADO LOZADA, quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…) desistimiento voluntario a la solicitud de permiso de regularización de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones denominada B0G1016 CARULLA ALHAMBRA, de la ciudad de Bogotá bajo el No. radicado 1-2020-36522. Toda vez que no se logró completar con la documentación requerida bajo en radicado 2-2020-41866 del 10 de septiembre de 2020, prorrogado mediante radicado 2-2020-49202. (…)".*

3. Que el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* estableciendo que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".

4. Que por lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento de Regularización, se procedió a examinar la documentación que obra dentro del expediente con radicación inicial **1-2020-36522 del 31 de agosto del 2020**, así como el Sistema de Información de Procesos Automáticos-SIPA, y se evidenció que, revisados los reportes de inventarios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual fue modificado por el art. 18, Decreto 805 de 2019 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"* no se realizó el reporte de inventario.

5. Que, en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo contemplado en el Parágrafo 3º de la norma Ibídem que determina que *"(…) Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo,* ***se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público*** *en los términos de la Ley 1801 de 2016 y sus modificaciones, situación que* ***se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital,*** *para que adelanten las actuaciones correspondientes. Adicionalmente, para el caso de estaciones en espacio público o bienes fiscales en esta situación, se realizará un cobro estimado a la tarifa aplicable para un tiempo de 120 meses por el uso realizado del espacio público o bien fiscal. (…)".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO, de la actuación administrativa con radicado 1-2020-36522 del 31 de agosto del 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** que, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

Parágrafo Único. No se ordena la devolución de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-36522 del 31 de agosto del 2020, considerando que la radicación se realizó de manera virtual.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A E S P,** o a su apoderado(a), en los términos del artículo 67

y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra la presente decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, acorde con lo normado por el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de SUBA para que, en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con el numeral 6º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ – EEB -, con el fin de que de aplicación al procedimiento previsto en el artículo 17, Parágrafo 3, del Decreto Distrital 805 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Stefanny Brigitte Uribe Pineda, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Revisó Reporte de Inventario Decreto Distrital 397 de 2017: Gonzalo Raúl Cruz Marín, Arquitecto- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Revisó Reporte de Inventario Decreto Distrital 805 de 2019: María Alejandra Cruz Velásquez, Arquitecta- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo, Abogada- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Revisó: Carlos Andrés Tarquino Buitrago, Asesor de Despacho-Subsecretaría de Planeación Territorial.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1764 DE 2020

(Diciembre 16 de 2020)

*"**"**Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG 1795 GRAN ESTACION MIGRACION"**, a ubicarse en el **SEPARADOR DE LA CALLE 26 CON CARRERA 66,** en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**"*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y 2468 del 18 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

2. Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

3. Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

5. Que, el Título IV denominado *"Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas"*, del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

6. Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

7. Que, mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica" con radicado No. 1-2019-18887 del 27 de marzo de 2019, la **empresa GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con el NIT. 900.407.173-9, representada legalmente por el señor RICARDO JOSE GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.481 expedida en Bogotá, presentó a través de su apoderada la señora ANGELICA BARRIOS PIEDRAHITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.922.606 expedida en Armenia, solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG 1795 GRAN ESTACIÓN MIGRACION**", a ubicarse en el SEPARADOR DE LA CALLE 26 CON CARRERA 66, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada ESPACIO PÚBLICO"

8. Que teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, se entiende por vecinos a "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes". Así, respecto al espacio proyectado para la localización e instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG 1795 GRAN ESTACION MIGRACION", se puntualiza que, al oriente de la ubicación señalada en la solicitud, colinda con la CARRERA 66 que corresponde a una vía con línea férrea y, al norte, occidente y sur, colinda con la CALLE 26, espacio destinado para uso vial.

De acuerdo con lo anterior, no era posible realizar comunicación a vecinos colindantes (término utilizado en urbanismo para calificar aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia) exigida por el artículo 17.3.5, puesto que la colindancia del espacio recaía exclusivamente sobre zona vial, la cual está catalogada como ESPACIO PÚBLICO, siendo los linderos para el caso la CALLE 26, y la CARRERA 66, tal como lo señala la imagen N° 1 y la información registrada en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación.

Imagen N°1: Ubicación de la solicitud de permiso para los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG 1795 GRAN ESTACIÓN MIGRACION:

Fuente: Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, 2020

9. Que, la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, efectuó la publicación en la sección de Asuntos legales del diario El Espectador, fechado el día 3 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana, una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación, según el procedimiento señalado, no hubo ninguna

intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

11. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, "*Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público*", con radicado número 2-2020-00042 del 2 de enero del 2020, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG 1795 GRAN ESTACIÓN MIGRACION**", a ubicarse en el SEPARADOR DE LA CALLE 26 CON CARRERA 66**,** dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el PLANO A1 – LOCALIZACION GENERAL, que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-18887 del 27 de marzo de 2019.

12. Que el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado personalmente el día 8 de enero de 2020 al señor JONNATHAN ANDRES NIÑO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.655 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S,** con NIT. 900.407.173-9, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

13. Que, posteriormente el señor RICARDO JOSE GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.481 expedida en Bogotá, representante legal de la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con el NIT. 900.407.173-9, otorga Poder al señor JONNATHAN ANDRES NIÑO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.655 expedida en Bogotá, a partir del 17 de diciembre de 2019, el cual no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad el día 23 de enero de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

14. Que, debido a lo anterior, la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 900.407.173-9, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado: 1-2020-05215 del 30 de enero de 2020, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "**BOG 1795 GRAN ESTACIÓN MIGRACION**", a ubicarse en el SEPARADOR DE LA CALLE 26 CON CARRERA 66**,** Localidad de Teusaquillo de la ciudad, en zona de ESPACIO PÚBLICO"

15. Que, en ese orden, mediante radicados 1-2020-21343 del 26 de mayo de 2020 y 1-2020-40063 del 15 de septiembre de 2020, la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y

26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 *Ibídem*, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	**X**		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019018706, del 14 de mayo del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

16. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "*Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica* denominada ***"BOG 1795 GRAN ESTACIÓN MIGRACION"***, en un área considerada **BIEN DE USO PÚBLICO**, requirió a la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, mediante oficio radicado bajo el No. 2-2020-15927 de fecha 26 de marzo de 2020, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

17. Que, la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, mediante radicado No. 1-2020-21343 de fecha 26 de mayo de 2020 y 1-2020-40063 del 15 de septiembre de 2020, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No. 2-2020-15927 de fecha 26 de marzo de 2020 dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

18. Que, revisada la documentación allegada, se encontró que no cumple con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

"II. <u>REQUERIMIENTOS TECNICOS</u>.

(…)

2. *Presentar el estudio de redes secas y húmedas, deben contener memorias y planos con lo siguiente*

   a) *Mostrar las acometidas de las redes de acueducto y alcantarillado, redes eléctricas, especificar la profundidad a que se encuentran, respecto a la ubicación de la estación radioeléctrica donde se evidencie que no se presentan interferencias con ningún servicio domiciliario.*

No presentaron los planos del levantamiento de redes secas y húmedas, redes de acueducto y alcantarillado, redes de acometidas de agua potable, por lo tanto, no se evidencia que no se presentan interferencias con ningún servicio domiciliario.

   b) *Presentar acometidas de redes de gas y redes de telemática; en las cuales se puede evidenciar si se presentan interferencias. Las cuales se deben presentar en las convenciones del plano.*

No presentaron los planos de localización de redes de gas y redes de telemática. Por lo tanto, no se evidencia que no se presentan interferencias con ningún servicio.

3. *Presentar el estudio del diseño eléctrico, deben contener memorias y planos.*

En el plano del diseño eléctrico faltan las coordenadas y el nombre de la estación radioeléctrica. Falto indicar con una nota aclaratoria que la cimentación NO interfiere con las redes electricas existentes.

"III . <u>REQUERIMIENTOS JURIDICOS</u>.

(…)

2. *Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 26.3.2, Allegar copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.*

   Así mismo, en la Póliza de Seguro de todo riesgo construcción, ampliar el termino de vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 26.3.2 No. 2 en el que se señala que la póliza de responsabilidad civil debe cubrir los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.

Una vez revisadas las pólizas allegadas se estableció:

a. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita con Seguros del Estado y corresponde al número 37-02-101001828 , la vigencia va desde el 31/12/2019 hasta el 31/12/2020, como beneficiarios se señala solo a los terceros afectados, faltó incluir especificamente como beneficiarios a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Entidad Administradora del Espacio Público. Se debe señalar, que no se encontró la identificación de la estación a instalar, ni su ubicación descrita en la póliza, si bien se señala que se ampara la "CONSTRUCCIÓN, FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE POSTES PARA COMUNICACIONES",debe identificarse.

b. Póliza de Responsabildiad Civil (TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN), es suscrita con Seguros del Estado y corresponde al número 37-18-101000225, la vigencia va desde 26/12/2019 hasta 26/04/2020, luego se encuentra vencida, es menester señalar que esta póliza fue allegada mediante radicado 2-2020-15927 del 26 de marzo de 2020, fecha en la cual no se encontraba vencida, no obstante se allega nuevamente con radicado 2-2020-41820 del 12 de septiembre de 2020 en respuesta a la solicitud realizada por la Dirección, sin ampliar la vigencia y se encuentra vencida, luego no cumple.

19. Que, la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio del oficio No. DTAI 20203750084311 del 28 de enero de 2020, denominado "*Constancia de pago*" expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU –** la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a doce (12) meses del año 2020, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, emitido mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2020-00042 del 2 de enero del 2020.

20. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 del 16 de mayo de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"* Título 3, Capítulo 1, Articulo 2.2.3.1.5, se señala en cuanto a los elementos complementarios que los únicos elementos que se pueden instalar en el espacio público son: *"(…) 2.2.1.3 Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales."*

20.1. Que así mismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Decreto Distrital 190 de 2004 (artículo 170 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 144 del Decreto 469 de 2003) se dispuso que*: "En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor."*

20.2. Que el Decreto Distrital 397 de 2017, en el Articulo 13, numeral 13.3.3.3, estableció

que: *"(…) Se deberá respetar el diseño del espacio público existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales, conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además, se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos."*

20.3. Como consecuencia de la expedición del Decreto anterior, en el artículo 3 se adoptó el anexo técnico denominado *"Manual de Mimetización y Camuflaje para estaciones radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"*, que hace parte integral del mencionado decreto, en el cual se adoptaron las condiciones mínimas de localización de estaciones en el espacio público (secciones viales, parques y plazas, sectores de interés cultural), permitiéndose la ubicación de antenas sobre postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la figura 7.25 (pág. 68):

Figura 7.25. Condiciones de localización de antenas en postes de alumbrado público

Elementos	Secciones viales				Parques y plazas						Sectores de interés cultural
	V-0 a V-3		V-4 a V-9		Parques de bolsillo		Parques vecinales, zonales y metropolitanos		Plazas y plazoletas		
	Separador y orejas viales	Andén	Separador	Andén	Andén perimetral	Interior	Andén perimetral	Interior	Andén o perímetro	Interior	Andén
Antenas / estación radioeléctrica	Postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos
Armarios, cajas para instalaciones	Soterrado. Puede adecuarse en superficie únicamente en separadores con un ancho mayor o igual a 3 m	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario
Altura máxima (incluye poste + antena)	25 m	18 m	16 m	16 m	16 m	N/A	16 m	25 m	16 m	N/A	16 m
Dimensión máx. de Radomo	Diámetro: 70 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m

Fuente: Manual de Mimetización y Camuflaje de estaciones radioeléctricas – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

20.4. Que por lo anterior, una vez revisada la documentación urbanística, arquitectónica y técnica allegada en la solicitud, se encontró que no cumple con las disposiciones mínimas contenidas en el Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctrica, y se evidenció que los diseños propuestos no corresponden con las disposiciones de la Cartilla de Mobiliario del Distrito Capital adoptada mediante el Decreto Distrital 603 de 2007, por lo tanto no es posible aprobar los diseños propuestos, ya que no corresponden a los elementos de mobiliario pertenecientes al espacio público, que se encuentran adoptados en la norma vigente.

21. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

22. Que, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009, las entidades del orden nacional y territorial *"(…) promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…)"* e incentivarán *"(…) la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* Por lo que, el interesado podrá de acuerdo con lo reglamentado en el Decretos 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, presentar nuevamente y en cualquier momento, las solicitudes para obtener el respectivo permiso de instalación, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica prevista en el procedimiento legal y las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas, aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

23. Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

24. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones";* en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

25. Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del

Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

26. Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

27. Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.".*

28. Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta *"Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales".*

29. Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

30. Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

31. Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

32. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

33. Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

34. Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)",* hasta el 31 de agosto de 2020.

35. Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

36. Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

37. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, *"Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital",* en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

38. Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"* establece: *"Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."*

39. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones".*

40. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*" "

41. Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

42. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, *"por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)"en el periodo transitorio de nueva realidad" ,* en su artículo 1, contempla que: "El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas".

43. Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

44. Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

45. Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

46. Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso invocada por la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, con NIT. 900.407.173-9, para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada **"BOG 1795 GRAN ESTACIÓN MIGRACION",** a ubicarse en el SEPARADOR DE LA CALLE 26 CON CARRERA 66**,** localidad de Teusaquillo, en **ESPACIO PÚBLICO** de la ciudad de Bogotá, D.C, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S** o a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indicándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y el de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-**, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

3.1. Al **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá -.

3.2. Al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU),** entidad administradora del espacio público, con el fin de que proceda a pronunciarse de acuerdo con sus procedimientos sobre la devolución de la retribución económica por el uso del espacio público pagada por el solicitante en cumplimiento del artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD expedida con radicado No. 2-2020-00042 del 2 de enero del 2020, de conformidad con sus competencias, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en la página web de la **SECRETARÍA** Distrital de Planeación (http://portal.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos) , sobre la negación del presente permiso de instalación en **ESPACIO PÚBLICO,** en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de diciembre de 2020.

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo B – Director de Vías, Transporte y servicios Públicos.
Revisó: Carlos Andrés Tarquino Buitrago. Asesor Jurídico Subsecretaria Planeación Territorial.

Revisión Urbanística: Arquitecto, Juan Carlos Gómez Molina–Dirección de Vías, Transporte y servicios Públicos
Revisión Técnica: Ingeniera Aura Cristina Ramos Bautista–Dirección de Vías, Transporte y servicios Públicos
Revisión Jurídica: Saira A Guzmán M. Contratista - Dirección de Vías, Transporte y servicios Públicos

RESOLUCIÓN No. 1767 DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

*"Por medio de la cual se decide recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1148 del 18 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USA_15",** a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C."*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la*

Secretaría Distrital de Planeación", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adiciono la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 " Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" y delego en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con número de referencia 1-2019-07355 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_USA_15",*** a localizarse en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación No. 2-2019-22757 del 23 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el paragrafo 2 del articulo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando

concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-,** en razón a que el Art. 11 del Decreto Distrital 552 de 2018 "Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones.", en el artículo 13 que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)** Es el directamente responsable por la administración del espacio público del Sistema de Parques y escenarios especiales, por lo que es idónea para pronunciarse sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-,** por medio de radicación 1-2019-33170 del 20 de mayo de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"(...)3. Se solicita una reunión en el sitio el día 29 de mayo de 2019 a las 09:30 A.M. con el fin de definir la ubicación y la altura de la estación radioeléctrica toda vez que, la coordenada propuesta se encuentra en un sendero existente.*
>
> *Una vez se realicen la reunión y de conformidad con la evaluación que se haga en sitio, daremos respuesta de fondo a su solicitud.".*

Que por lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicación No. 2-2020-32932 del 31 de julio de 2020 solicitando una aclaración sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES,** entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES,** por medio de radicación No. 1-2020-36697 del 01 de septiembre de 2020, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

> *"(...) La estructura propuesta se encuentra a una altura superior de los elementos de mobiliario existentes en el parque, por lo que cualquier propuesta se debe ajustar a una altura no superior de 12 m , su camuflaje debe incluir una luminaria de alumbrado público y se deberá pintar del mismo color del mobiliario actual, como se muestra a continuación.*

IMAGEN UBICACIÓN PROPUESTA

Activar Windows

Por lo anterior no se emite concepto favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.".

Que, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 una vez examinada la solicitud con radicado No. 1-2019-28455 del 02 de mayo de 2019, a través de la Resolución No. 1148 del 18 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_USA_15",*** a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, como consecuencia, con radicación No. 1-2020-44795 del 07 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindio, en su calidad de representante legal de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1148 del 18 de septiembre de 2020, el cual NIEGA LA VIABILIDAD DEL CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. Dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(…)

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Que ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 1-2019-38112 y ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto y de su aclaración en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

La Corte Constitucional ha dicho que:

"Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro ***deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.*** *(…)." (Sentencia C-371/11).*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

"El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explique las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472,2011).

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

(…) en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. (…).

(…) la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

(…) la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012).

*En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).*

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "...prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también,"(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la

población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Que, por lo anterior, presentó las siguientes peticiones:

"PRINCIPALES

*Revocar la Resolución No. 1148 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_USA_15**", a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

*Reponer en el sentido de **reconocer y aprobar** el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "**BOG_USA_15**", a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUEN, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

SUBSIDIARIAS

*Se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1148 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_USA_15**", a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUEN , en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**".*

se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificado lo anterior, se estableció el cumplimiento de los mismos por la recurrente.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No. 1148 que negó la viabilidad del concepto de factibilidad se expidió con fecha 18 de septiembre del 2.020 y se notificó el día 25 de septiembre del 2020. Surtiéndose idóneamente la etapa de notificación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 07 de octubre del 2020, de acuerdo con lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto al DEBIDO PROCESO: Señala que*: "(…) se puede concluir que "Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió el Acta de Observaciones correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 y de esta forma ATP tuviera la oportunidad de actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.*

2. *"(..)Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE*

-IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017"

3. Frente a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Señala que*: "En cuanto a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO expresa que "En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017."*

4. *"En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad".*

5. *"(…) el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS*** *no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por* ***ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS****, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012).*

6. Frente a la PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES: Señala que*: "La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".*

7. *"De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto".*

8. *"Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."*

5. Análisis del caso

Procede esta entidad a desatar cada uno de los cargos formulados por la parte recurrente frente a la Resolución No. 1148 del 18 de septiembre de 2020, a saber:

De la presunta vulneración al debido proceso

Una vez analizados los argumentos de la parte recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada "***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO"*** *(..)Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017".* Es preciso indicar al recurrente que la entidad que en este caso profirió concepto técnico, es la administradora del espacio público para el caso en particular del parque Zonal Nueva Autopista, por tanto, el concepto es totalmente vinculante y obligatorio, no siendo posible controvertir el mandato legal de protección y uso adecuado de esta zona que le asiste al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTES-IDRD.**

Adicionalmente, es claro que*: "(…)* la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. *(…)"*. Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".

De esta manera, la norma es bastante clara al dar un carácter facultativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al decir que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para*

que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".

A consecuencia de lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no encontró necesario requerir a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** teniendo en cuenta que el concepto emitido por la entidad administradora de dicho espacio público, el cual brindó los argumentos necesarios para negar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_USA_15", a instalarse en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en consecuencia, se reitera a la recurrente que no es obligación de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, informar a los solicitantes cuando se expida conceptos por parte de las entidades administradoras del espacio público. Lo anterior, por cuanto cualquier manifestación por parte del interesado no tiene el valor suficiente para controvertir o siquiera variar el concepto emitido por la autoridad competente e idónea para administrar el espacio público donde se pretende instalar una estación radioeléctrica.

En esas condiciones, deviene inoportuno abrir tal posibilidad al solicitante, cuando no tiene un efecto útil dentro del procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTES – IDRD,** es totalmente obligatorio para esta entidad, debido a que dicha entidad es la que se encarga de administrar el espacio público sobre el cual se pretende instalar la estación radioeléctrica.

De la presunta falta motivación en la expedición de la Resolución No. 1148 del 18 de septiembre de 2020

Se debe indicar que, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que el acto administrativo atacado, si tuvo un fundamento o motivación que consistió en exponer de manera clara, las observaciones emitidas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTES – IDRD** en el concepto técnico con radicado No. 1-2020-36697 del 01 de septiembre de 2020, en el cual, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(...) La estructura propuesta se encuentra a una altura superior de los elementos de mobiliario existentes en el parque, por lo que cualquier propuesta se debe ajustar a una altura no superior de 12 m , su camuflaje debe incluir una luminaria de alumbrado público y se deberá pintar del mismo color del mobiliario actual, como se muestra a continuación.*

IMAGEN UBICACIÓN PROPUESTA

Activar Windows

Por lo anterior no se emite concepto favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.".

En vista de la respuesta del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD,** se encuentran argumentos suficientes para no emitir concepto favorable para la instalación de elementos que conformen una estación radioeléctrica, pues como se mencionó anteriormente la estructura de la antena radioeléctrica propuesta tenía una altura superior a la de los elementos de mobiliario existentes en el parque, que superaba los 12 metros, además se encontró que el camuflaje no incluía una luminaria de alumbrado público, así como tampoco estaba pintada del mismo color del mobiliario actual del parque.

En efecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente se advierte que si las medidas de la estación radioeléctrica y su mimetización no eran acordes con lo señalado por el administrador del espacio público, no quedaba otro camino que negar la solicitud de factibilidad por no ajustarse a las prescripciones vigentes.

Para una mejor comprensión a continuación se expone la imagen del plano arquitectónico de la solicitud de factibilidad de la estación en comento, donde se evidencia que la altura de la estación es muy superior a los 12 metros señalados por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD, superando incluso la altura de varios árboles:

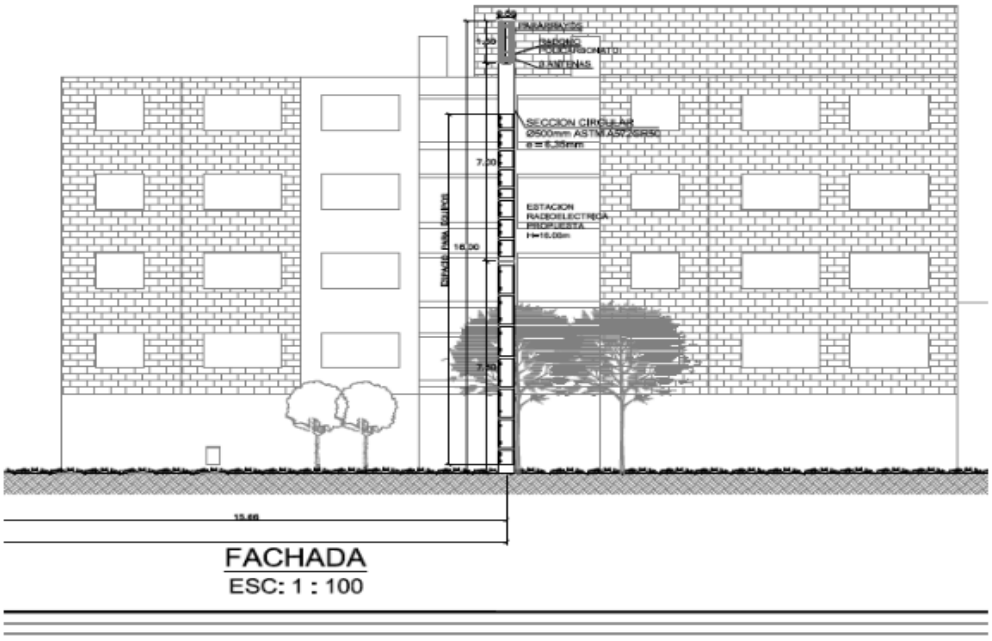

Ilustración 2. Plano arquitectónico de la estación BOG_USA_15.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección considera infundado el argumento de una falta de motivación del acto administrativo, como quiera que no resulta viable instalar la estación radioeléctrica en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20, sin incumplir los parámetros de altura y mimetización (luminaria de alumbrado público, pintura del mismo color del mobiliario) argumentos técnicos señalados por la entidad idónea encargada de administrar el espacio público en cuestión.

De la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado.

En relación con este argumento, el recurrente manifestó que *"*esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar (…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. (...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los

servicios que sobre ellas se puedan prestar (...). Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...). Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Resulta importante precisar que no se vulnera el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio, ya que, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento el interesado puede presentar las solicitudes que requiera, relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos insoslayables que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la infraestructura de telecomunicaciones.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1148 del 18 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_USA_15",* a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C.; se han cumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las

comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio o ajustar la solicitud a los requerimientos precisados por el administrador del espacio público. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la estación radioeléctrica.

5.1. Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-07355 del 11 de febrero de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***“BOG_USA_15”,*** a localizarse en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C”, con trámite para espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO, según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y de la Secretaría Distrital de Planeación

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos oficio con radicación 2-2019-22757 del 23 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con radicado 1-2019-33170 del 20 de mayo de 2019, se pronunció señalando:

> *"(...)3. Se solicita una reunión en el sitio el día 29 de mayo de 2019 a las 09:30 A.M. con el fin de definir la ubicación y la altura de la estación radioeléctrica toda vez que, la coordenada propuesta se encuentra en un sendero existente.*
>
> *Una vez se realicen la reunión y de conformidad con la evaluación que se haga en sitio, daremos respuesta de fondo a su solicitud.".*

Posteriormente la Dirección evidenció que era necesario solicitar una aclaración sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES,** entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Por lo que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES,** por medio de radicación No. 1-2020-36697 del 01 de septiembre de 2020, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

> *"(...) La estructura propuesta se encuentra a una altura superior de los elementos de mobiliario existentes en el parque, por lo que cualquier propuesta se debe ajustar a una altura no superior de 12 m , su camuflaje debe incluir una luminaria de alumbrado público y se deberá pintar del mismo color del mobiliario actual, como se muestra a continuación.*

IMAGEN UBICACIÓN PROPUESTA

Activar Windows

Por lo anterior no se emite concepto favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica.".

En consecuencia, de acuerdo con el Concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_USA_15*",*** a instalar en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C.", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución 1148 de fecha 18 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los*

elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_USA_15",*** a localizarse en el parque Zonal Nueva Autopista intersección de la Calle 137 con Carrera 20 de la localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá, D.C.", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar. el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41950042, expedida en Armenia, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar. el presente Acto Administrativo a la **Alcaldía Local de USAQUEN,** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Proyectó: Cristian Camilo Márquez Carrillo - Abogado- Contratista DVSTP
Reviso: Eduardo José Acuña Gamba – Abogado - DVSTP
Revisó: Saira Adelina Guzmán Marmolejo - Abogada - DVSTP

RESOLUCIÓN No. 1768 DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1145 de 18 de septiembre de 2020 "Por medio del cual *se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB_20"**, a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO***"

DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaria Distrital de Planeación es la única competente para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución No. 2468 de 18 de noviembre 2019, se adiciono la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"* y delego en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014,*"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado No. 1-2019-18701 del 26 de marzo de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá, D.C; solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_20"***, a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que así mismo, se envió al solicitante, oficio con radicación 2-2019-24334 del 29 de abril de 2019, a través de su apoderado **LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN,** en aplicación del parágrafo 2º, Artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, informándole que:

> "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.", se solicitó a las entidades administradoras del espacio público el correspondiente concepto técnico previo a expedir el concepto de factibilidad de que trata el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, por tanto, se procedió a suspender durante este término el plazo de que trata el mencionado artículo 22, para expedir el concepto de factibilidad dentro de la actuación administrativa de la referencia".

Ahora bien, esta Dirección emitió oficio con radicación 2-2019-24335 del 29 de abril de 2019, solicitando concepto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que con radicado 1-2019-36272 de fecha día 30 de mayo de 2020, , el Subdirector de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, dio respuesta a la solicitud elevada mediante oficio del 6 de mayo de 2019, solicitado por la Dirección de vías, transporte y servicios públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, señalando que "el predio donde se localizan dichas coordenadas no se encuentra incorporado dentro del Inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales, por tanto no posee código RUPI". Además, sostuvo que no es la autoridad competente para emitir concepto toda vez que, "DADEP dará viabilidad técnica únicamente de las zonas con destinación de ´Zona Verde Comunal´, ´Zona Comunal´ y ´Estacionamientos, Bahías y/o Parqueaderos´" por lo tanto concluyó que "para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, deberá solicitar concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo".

En razón a lo anterior, se emite oficio con radicación 2-2019-24333 del 29 de abril de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD,** al ser esta la entidad que administra el espacio donde se pretendía ubicar la estación radioeléctrica.

Que con radicado 1-2019-37162 de fecha 4 de junio de 2019, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD**, conceptuó lo siguiente: *"(...)* 3. Se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica toda vez que, la coordenada propuesta se encuentra en una zona dura existente.".

Que por medio de radicado No. 1-2019-43657 del 28 de junio de 2019, nuevamente se pronunció el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** de la siguiente manera:

> "(…) Mediante oficio de salida NO. IDRD 20194100084 del 31 de Mayo de 2019, esta subdirección emitió el respectivo concepto, teniendo en cuenta lo descrito en el parágrafo 2,

del artículo 16, del Decreto Distrital 397 de 2017, dicho concepto es uno de los requisitos que debe cumplir el interesado en instalar estaciones radioeléctricas y el permiso definitivo lo concede la secretaria distrital de Planeación en espacio público*".*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicación No. 2-2019-77953 del 21 de noviembre de 2019, solicitando una ampliación del concepto, para que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- Subdirección Técnica De Construcciones,** entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- Subdirección técnica de construcciones,** por medio de radicación No. 1-2019-83248 del 20 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

> *"(...)* El parque zonal Morato tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 613 de 2011, y consultando dicho decreto, en la relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de estaciones radioeléctricas al interior del polígono del parque. De acuerdo al decreto 397 de 2017 por el cual "se establecen procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.
>
> En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, **este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."** (Negrilla fuera de texto).

Que, de acuerdo con la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019, *"Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación"*, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que mediante Resolución No. 1145 de 18 de septiembre de 2020, está Dirección **negó** la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20" a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre la Carrera 70ª y 34 de la localidad de SUBA.

Que, como consecuencia, con radicación No. 1-2020-44817 del 07 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1145 de 2020, proferida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 18 de septiembre de 2019, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

"(…)

En cuanto a los **Hechos**:

> TERCERO: Que, desde la radicación del formulario, ni en el Acta de Observaciones y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1145 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el Parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD-, entidad administradora del espacio en cuestión.
>
> CUARTO: Que leída la Resolución No. 1145 del 18 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como principal los dos conceptos técnicos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, entidad administradora del espacio público, así: A. Primera solicitud de la Secretaría Distrital de Planeación y respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-: a. Solicitud de radicado 2-2019-24333 del 29 de abril del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto. b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD de radicado 1-2019-37162 del 04 de junio del año 2.019: "(…)3. Se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica toda vez que, las coordenadas propuestas se encuentran en una zona dura existente." B. Segunda solicitud de la Secretaría Distrital de Planeación y respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TECNICA DE CONSTRUCCIONES: a. Solicitud de radicado 2-2019-77953 del 21 de noviembre del año 2.019 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto. b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRDSUBDIRECCIÓN TECNICA DE CONSTRUCCIONES de radicado 1-2019-83248 del 20 de diciembre del año 2.019: "(…) El Parque Zonal Morato tiene plan director adoptado a través de Decreto Distrital 613 de 2011 y

consultando dicho decreto, en la relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de estaciones radioeléctricas al interior del polígono del parque. De acuerdo al Decreto 397 de 2.017 por el cual "se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones.", el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación. En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación contemplación y ocio los habitantes del a ciudad por lo anterior, este instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica."

QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación expidió el Acta de Observaciones con Radicado No. 2-2019-40832 de fecha 20 de junio del año 2.019, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017 para actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante, lo anterior, el numeral 3 del Acta Observaciones informa que mediante solicitud de radicado 2-2019-24333 de fecha 29 de abril del año 2.019, se envió solicitud de concepto técnico al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- y adicionalmente, informa a ATP que dentro de dicho concepto el Administrador del Espacio Público "… dará a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado, durante la solicitud de factibilidad".

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- emitió respuesta al concepto técnico para la instalación de la Estación Radioeléctrica mediante Radicado No. 1-2019-37162 de fecha 04 de junio del año 2.019, como ya se indicó anteriormente.

OCTAVO: Que ATP resolvió el Acta de Observaciones mediante documentación de radicado 1- 2019-54183, resolviendo, entre otras, la causal objeto de negación basada en el concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, en el sentido de proceder a la reubicación del sitio. No obstante, ATP, no conoció la segunda respuesta emitida por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

NOVENO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio

público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

DECIMO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO PRIMERO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No. 1145 del 18 de septiembre del año 2.020 sea nulo.

II. EXPLICACIÓN TÉCNICA.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que: Que dentro de acta de observaciones con número de radicado 2-2019-40832 no se emite concepto favorable para la ubicación inicialmente propuesta, razón por la cual se subsana el requerimiento mediante radicado 1-2019-54183 para el ítem Requerimientos Urbanísticos y Arquitectónicos numeral 3 se especifica: “Debido al concepto técnico emitido por El instituto distrital de recreación y deporte (IDRD) mediante radicado N°1-201937167 en donde se declara no favorable la ubicación de la estación y luego de la reunión sostenida con el IDRD y el operador, se procede a la reubicación del sitio.” La ubicación propuesta se encuentra fuera del parque Morato, sobre la zona verde del andén con coordenadas ESTE (X) 100559,55 y NORTE(Y) 111213,71; dicha coordenada no fue tenida en cuenta dado que la negación se fundamenta en las coordenadas iniciales. Ilustración 1. Localización de coordenadas propuestas.

DÉCIMO TERCERA: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DÉCIMO CUARTA: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de Suba, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de “instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio” con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO QUINTA: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción. Que igualmente como peticiones las siguientes peticiones: (...)”.

Revisados los argumentos transcritos, se logra extraer que los reclamos señalados pueden sintetizarse en cuatro censuras frente a la resolución atacada. Estos reclamos se concretar de la siguiente manera: (i) la presunta falsa motivación del actor por medio del cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_20; (ii) la presunta vulneración del derecho al debido proceso; (iii) la ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones, por parte del Estado y, finalmente (iv) la negación del estudio de la posibilidad de instalar la estación radioeléctrica en un lugar distinto al señalado inicialmente en el Formato M-FO-014.

Que, en tal virtud presenta como PRETENSIONES:

"PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 1145 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el Parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el Parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

II. SUBSIDIARIAS:

De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1145 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el Parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA , en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de

Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017. TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida."

En cuanto a la VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, señala que "la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la

posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)."

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019, "Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1143 del 20 de junio de

2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición

Que la Resolución No. 1145 de fecha 18 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70ª y 34 de la localidad de SUBA", fue notificada el día 25 de septiembre de 2020, como consta en el expediente. Por lo anterior se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 07 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)''

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

> *" (…)*
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos expuestos, se destaca:

Esboza la recurrente que el *"*IDRD(…) mediante oficio 1-2019-83248 del 20 de diciembre del año 2019:, se pronuncia al respecto respondiendo lo siguiente: se pronuncia *"(...) El parque zonal Morato tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 613 de 2011, y consultando dicho decreto, en la relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de estaciones radioeléctricas al interior del polígono del parque".* De acuerdo al Decreto Distrital 397 de 2017 por el cual "se establecen procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación. En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, **este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica*.".***

Es pertinente hacer mención que frente a la supuesta negación de instalar la estación radioeléctrica en un lugar distinto al señalado inicialmente en el Formato M-FO-014, el recurrente sostuvo "(…) "Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que: Que dentro de acta de observaciones con número de radicado 2-2019-40832 no se emite concepto favorable para la ubicación inicialmente propuesta, razón por la cual se subsana el requerimiento mediante radicado 1-2019-54183 para el ítem Requerimientos Urbanísticos y arquitectónicos numeral 3 se especifica: Debido al concepto técnico emitido por El instituto distrital de recreación y deporte (IDRD) mediante radicado N°1-2019-37167 en donde se declara no favorable la ubicación de la estación y luego de la reunión sostenida con el IDRD y el operador, se procede a la reubicación del sitio". No obstante, lo anterior la ubicación **propuesta se encuentra fuera del parque Morato, sobre la zona verde del andén con coordenadas ESTE (X) 100559,55 y NORTE(Y) 111213,71; dicha coordenada no fue tenida en cuenta dado que la negación se fundamenta en las coordenadas iniciales**.

Ilustración 1. Localización de coordenadas propuestas

En cuanto a los Fundamentos de Derecho:

En cuanto a la VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, señala que "la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS** no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS**, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los

preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)."

Frente a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO expresa que la Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia en cuanto al deber de motivar los actos administrativos *"(…),* El deber de motivar los actos administrativos (…), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicite las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico." (Sentencia T-472, 2011)). Por lo tanto, el recurrente, expresa que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional se requiere por parte de la administración se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que la llevaron a negar la viabilidad para la factibilidad, y expresa:

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad. - En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, se conoció sólo hasta que se notificó el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S*).* Con respecto a ello, es de recordar que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES IDRD;** es la entidad encargada de administrar el espacio público en mención y por tanto sus conceptos técnicos, gozan de la fundamentación y sustento más importante dentro del trámite de solicitud de concepto de factibilidad.

Frente a la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado, el recurrente señaló que: "La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar" … (sic) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como también. (…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…).

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población."

5. **Análisis del caso.**

Revisado en su integridad el recurso formulado por la representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS**, se advierte que después de analizar los argumentos de la parte recurrente, se logra establecer que están dirigidos a plantear una presunta falta motivación del actor por medio de la cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_20.

Adicionalmente, se plantea la vulneración del derecho al debido proceso, se hace referencia a la ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones, por parte del Estado y, finalmente, argumenta el recurrente que se le negó el estudio de la posibilidad de instalar la estación radioeléctrica en un lugar distinto al señalado inicialmente en el Formato M-FO-014, esto es, en un andén ubicado fuera del Parque Morato con las siguientes coordenadas ESTE (X) 100559,55 y NORTE(Y) 111213,71.

En consecuencia, se procede a desatar cada uno de los cargos formulados en el recurso de reposición propuesto, a saber:

De la presunta falta motivación en la expedición de la resolución 1145 del 18 de septiembre de 2020

No es de recibo los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que la Resolución No. 1145 de 18 de septiembre de 2020, si tuvo un fundamento o motivación que consistió en exponer de manera clara, las observaciones emitidas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD** en el concepto técnico con radicado 1-2019-37162 de fecha 04 de junio de 2019. Pero aún más, buscando obtener un fundamento o motivación sólida que sustentara la decisión contenida en la Resolución que censura la recurrente, se solicitó aclaración respecto del concepto mencionado anteriormente al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, el cual, mediante concepto

con radicado 1-2019-83248 del 20 de diciembre de 2019, expresó con más profundidad las razones por las cuales no era viable emitir un concepto favorable, para la instalación de la estación solicitada.

En este sentido, no deben perderse de vista los argumentos expuestos por la autoridad administradora del espacio público **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**, por ejemplo, mediante oficio con radicado 1-2019-37162 de fecha 4 de junio de 2019, conceptuó lo siguiente: *"(...)* 3. Se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica toda vez que, la coordenada propuesta se encuentra en una zona dura existente*".*

Adicionalmente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, emitió oficio con radicado No. 2-2019-77953 del 21 de noviembre de 2019, solicitando una ampliación del concepto, para que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD,** entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que en consecuencia, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-Subdirección Técnica de Construcciones,** por medio de radicación No. 1-2019-83248 del 20 de diciembre de 2019, se pronunció nuevamente de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente: *"(...)* El parque zonal Morato tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 613 de 2011, y consultando dicho decreto, en la relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de estaciones radioeléctricas al interior del polígono del parque. De acuerdo al decreto 397 de 2017 por el cual "se establecen procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

En calidad de administrador del Sitema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, **este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica".**

Resulta importante recordar que en el radicado 2019-83248 de fecha 20 de diciembre de 2019, concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD** señaló que en virtud del Decreto Distrital 613 de 2011[1], específicamente en lo

[1] Por el cual se modifica el Decreto Distrital 192 de 2007, que adoptó 12 Planes Directores de Parques,

relacionado con los sistemas de servicio de telecomunicaciones "no se previeron la instalación de estaciones radioeléctricas al interior del polígono del parque". Por el contrario, revisado el numeral 5.4.3. del artículo 5 del Decreto Distrital 613 de 2011, se logra extraer que únicamente "El Parque Zonal Morato podrá contemplar acometidas del sistema de telecomunicaciones para la instalación de teléfonos públicos".

En vista de la respuesta del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD,** se encuentran argumentos suficientes para no emitir concepto favorable para la instalación de elementos que conformen una estación radioeléctrica, como se mencionó anteriormente la nueva ubicación sugerida por el recurrente para ubicar la antena no corresponde a los diseños presentados al inicio del trámite de solicitud de concepto de factibilidad.

En consecuencia, es claro que, al limitarse la actividad del parque en cuanto a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a la instalación de teléfonos públicos, no podía el administrador del espacio público ir en contravía del decreto distrital que regula los planes directores de parques distritales, entre ellos el parque Zonal Morato, permitiendo la instalación de una antena radioeléctrica donde la normatividad vigente no lo ha autorizado.

Ahora bien, de lo anterior este despacho considera infundado el argumento de una FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ya que no se le requirió a la entidad competente de la administración del espacio público una, sino dos veces con el fin de brindar una adecuada motivación al precitado acto administrativo.

De la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Al revisar las actuaciones que reposan en el expediente, se evidencia que si bien no se requirió a la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sobre la radicación 1-2019-83248 del 20 de diciembre de 2019, expedido por **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD**, en el que se pronunció sobre la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB-20" es claro al señalar que*: "(…):* la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud*. (…)"*. Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".

---

entre ellos el Parque Zonal Morato y se dictan otras disposiciones.

De esta manera, la norma es bastante clara al dar un carácter facultativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al decir que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".*

Se puntualiza que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no encontró necesario requerir a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** ya que los conceptos emitidos por la entidad administradora de dicho espacio público brindaron los argumentos necesarios para negar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_20",*** a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA.

Por tanto, se reitera a la recurrente que de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, no es obligación de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, comunicar el contenido de los conceptos emitidos por parte de las entidades administradoras del espacio público.

Ahora bien, para el caso en particular el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD** es la entidad idónea que tiene dentro de sus funciones la administración de los parques, dentro de ellos el parque Morato, espacio considerado espacio público y donde se pretende localizar la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_20",*** Luego no es de recibo para el despacho lo argumentado frente a que el Concepto expedido "(…) a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad."

De la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado.

> En relación con este argumento, el recurrente manifestó que "esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar (…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también. (...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...). Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...). Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Resulta importante precisar que no se vulnera en ningún momento el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio, ya que, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento el interesado puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos insoslayables que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la infraestructura de telecomunicaciones.

De la negación de instalar la estación radioeléctrica en un lugar distinto al señalado inicialmente en el Formato M-FO-014

Si bien el recurrente alega que solicitó la ubicación de la estación radioeléctrica en un lugar distinto al mencionado inicialmente en el Formato MFO-014, lo cierto es que al iniciarse el procedimiento administrativo respecto de un lugar específico, esto es, el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, no puede el recurrente sorprender a la entidad, cambiando el lugar de instalación por el informado, máxime cuando todos los documentos que obran dentro del expediente administrativo (estudios urbanísticos, técnicos y jurídicos) están relacionado con la dirección y coordenadas de la solicitud inicial.

De esta manera, el recurrente antes de proceder a modificar el lugar de instalación de la antena inicial debió recolectar toda la información urbanística y técnica del nuevo lugar considerado pertinente para dicha instalación e iniciar un nuevo trámite que le permitiera a

esta secretaria realizar un estudio riguroso sobre la posibilidad de permitir la ubicación de una estación radioeléctrica en el nuevo lugar señalado por la entidad solicitante.

Adicionalmente, como quiera que la solicitud fue negada respecto de la ubicación de la antena en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA y teniendo en cuenta que no era viable modificar la solicitud inicial en cuanto al lugar de instalación de la estación radioeléctrica, no queda otro camino al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, inciso 3 *Ibidem* que proceder a presentarla nuevamente en el lugar que crea indicado. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo Concepto de Factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Por último, no debe pasarse por alto que al cambiar el lugar donde se pretende ubicar la estación radioeléctrica, también cambia el administrador del espacio público pues, en atención al nuevo lugar, esto es, el andén con coordenadas ESTE (X) 100559,55 y NORTE(Y) 111213,71, no tiene competencia el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES –IDRD,** al no tratarse de un parque como si ocurría con la solicitud inicial. Por lo tanto, no se podría tener en cuenta el concepto de dicha entidad para tomar una decisión acertada frente a la instalación de la antena, ya que, se reitera, no tendría competencia para pronunciarse sobre el andén de una calle.

Para una comprensión sobre la variación del lugar de ubicación de la antena de un parque a un andén se pueden observar las siguientes imágenes:

Ilustración 1. Localización de coordenadas propuestas

Ilustración 2. Mimetización propuesta en localización definitiva BOG_SUB_20

En efecto, al no tratarse de un parque sino de un andén, la entidad competente para emitir un concepto por ser administradora del espacio público podría ser el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, del cual no obra pronunciamiento alguno dentro del expediente. En esas condiciones, no podía la Secretaría emitir un pronunciamiento favorable, sin contar con el concepto de la entidad competente, lo cual refuerza el argumento según el cual, la parte interesada debió presentar una nueva solicitud con los requisitos técnicos, urbanístico y jurídicos, acordes con la ubicación del nuevo lugar de instalación de la antena.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"*, contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante presentó mediante el formulario M-FO-014 solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-18701 del 26 de marzo de 2019, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.313.776, expedida en Bogotá, D.C.,, para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C.".

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y pronunciamiento frente a la Explicación Técnica argumentada por el recurrente por parte de la Dirección de vías, Transporte y Servicios Públicos

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emitió por parte de la SDP oficio con radicado No. 2-2019-24333 del 29 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017, solicitando concepto al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTE, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronuncie sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTE**, por medio de radicación 2019 del 04 de junio de 2019, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica en los siguientes términos:

> *"(...)* 3. Se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica toda vez que, la coordenada propuesta se encuentra en una zona dura existente*."*

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, emitió oficio con radicación No. 2-2019-77953 del 21 de noviembre de 2019 solicitando una aclaración sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido:

Que, el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-**SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, por medio de radicación No. 1-2019-83248 del 20 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente*:*

> *"(...)* El parque zonal Morato tiene plan director adoptado, a través del Decreto Distrital 613 de 2011, y consultando dicho decreto, en la relación del parque con los sistemas de servicios públicos de la ciudad, más precisamente con el servicio de telecomunicaciones, no se previeron la instalación de estaciones radioeléctricas al interior del polígono del parque.
>
> "(…) De acuerdo al decreto 397 de 2017 por el cual "se establecen procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", el resultado del proceso de solicitud será definido mediante acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación. En calidad de administrador del Sistema Distrital de Parques y siguiendo el lineamiento del Plan de Ordenamiento Territorial donde indica que, los Parques Distritales son espacios verdes de

uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad por lo anterior, este Instituto no considera procedente la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica*.".*

Ahora bien, la Entidad se pronuncia frente a los argumentos técnicos planteados en el recurso así:

Sobre este punto se debe precisar que, de acuerdo con la reunión sostenida el día 13 de junio de 2019 en la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos en la que participaron las entidades, Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), el operador Andean Tower Partners Colombia SAS (ATP) y la Secretaría Distrital de Planeación – DVTSP se estableció que: "***Parque Morato: se debe modificar la mimetización tipo árbol***" Negrilla y subraya fuera de texto, como consta en el acta firmada por las anteriores entidades y que reposa en el expediente administrativo.

Adicionalmente se le informó al operador Andean Tower Partners Colombia SAS (ATP) mediante acta de observaciones con radicado 2-2019-40832 del 20 de junio de 2019, en el numeral 3 que: "…*Adicionalmente en reunión sostenida en la dirección de vías, transporte y servicios públicos con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y el operador ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (ATP) se llegó a la siguiente conclusión: 1.* ***Modificar de la propuesta de mimetización y camuflaje, teniendo en cuenta que la propuesta genera un impacto visual alto; por tal motivo el IDRD reitera que la mimetización a implantar sea tipo arbóreo, en tal caso que no se tenga en cuenta dicha modificación no se aceptara la propuesta por parte del administrador del espacio público correspondiente a la solicitud de factibilidad****."* Negrilla y subraya fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior la sustentación del operador en el capítulo II Explicación técnica en donde dicen: *"Debido al concepto técnico emitido por El instituto distrital de recreación y deporte (IDRD) mediante radicado N°1-2019-37167 en donde se declara no favorable la ubicación de la estación y luego de la reunión sostenida con el IDRD y el operador, se procede a la reubicación del sitio."* No es precisa ya que siempre se solicitó por esta entidad modificar la propuesta de mimetización y camuflaje y no como lo sostiene la parte recurrente, modificar el lugar de instalación de la estación radioeléctrica. Máxime cuando existe un acta de reunión en donde se evidencia lo dicho anteriormente.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el concepto no fue viable para la instalación solicitada, y que la ubicación de la estación radioeléctrica no se permite, porque la ubicación donde se pretende obtener el concepto de factibilidad, por disposición del IDRD no tiene

prevista la instalación de estaciones radioeléctricas en el interior del polígono del parque obedeciendo a lo dispuesto en el Decreto Distrital 613 de 2011, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1145 de 18 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_20", a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C, por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No. 1145 de 18 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada ***BOG_SUB_20"****, a localizarse en el parque Morato de la Calle 107 entre carrera 70A y 34 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C*.". , de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **SUBA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley

1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Proyectó: Abogado Juan Camilo Gutiérrez Amaya- DVTSP
Reviso: Abogado Eduardo Acuña Gamba-DVTSP
Revisó: Abogada - Saira Adelina Guzmán Marmolejo

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

RESOLUCIÓN No. 1769 DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

"*Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No.* 1141 del 18 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_SUB 33"**, a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C, en la ciudad de de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** "*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 y Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*", se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: "PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto". De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es la única competente, para expedir los PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación*", fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** "*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica*", acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 20 de junio de 2019 "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación*" y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los tramites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con radicado 1-2019-28459 del 02 de mayo de 2019, presentó a través de su apoderado LUIS RODRIGO JIMÉNEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué,Tolima solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_33"***, a localizarse en el parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 N° 134 - 88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dando lugar al análisis y evaluación de la documentación allegada por el

solicitante, emitió oficio con radicado No. 2-2020-38338 del 27 de agosto de 2020, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–,** por medio de radicado No. 1-2020-36778 del 01 de septiembre de 2020, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> *"(...)* Verificando el sitio donde se requiere ubicar la estación, se identificó que, el parque se encuentra desarrollado, por lo que cualquier intervención afectará la plazoleta existente como lo muestra la siguiente imagen. (…)
>
>
> Imagen del sitio de Interés
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, no se emite concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, no obstante, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, el permiso lo emite la Secretaría Distrital de Planeación.".

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 una vez examinada la solicitud con radicado No. 1-2019-28459 del 02 de mayo de 2019, a través de la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_33"***, a localizarse en el parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 N° 134 - 88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, como consecuencia, con radicado 1-2020-44817 de fecha el día 07 de octubre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la

Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre de 2020, proferida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, de la Secretaría Distrital de Planeación, el día 18 de septiembre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **Hechos**:

> "PRIMERO: El 02 de mayo del año 2019, ATP radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos, mediante formulario M-FO-014, Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica junto con los respectivos anexos, la cual se radico con el No. 1-2019-28459.
>
> SEGUNDO: El 25 de septiembre de 2020, se notificó a ATP la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO". (…)
>
> TERCERO: Que, desde la radicación del formulario y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO", ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, entidad administradora del espacio en cuestión.
>
> CUARTO: Que leída la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre del año 2.020, ATP encontró que la Secretaría Distrital de Planeación negó la Factibilidad teniendo en cuenta como fundamento principal el concepto INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, entidad administradora del espacio público, así: a. Solicitud de radicado 2-2020-38338 del 27 de agosto del año 2.020 realizada por la Dirección de Vías, Transportes y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación a esa entidad solicitando concepto. b. Respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD de radicado 1-2020-36778 del 01 de septiembre del año 2.020: "(…) verificando el sitio donde se quiere ubicar la estación, se identificó que, el parque se encuentra desarrollado, por lo que cualquier intervención afectará la plazoleta existente, como lo muestra la siguiente imagen. Teniendo en cuenta lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conformen una estación radioeléctrica, no obstante, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 397 de 2017, el permiso lo emite la Secretaria Distrital de Planeación."

QUINTO: Que la Secretaría Distrital de Planeación no expidió el Acta de Observaciones correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 y de esta forma ATP tuviera la oportunidad de actualizar, corregir y aclarar la información requerida para que una vez resueltas por ATP tales observaciones, la entidad resolviera de fondo.

SEXTO: No obstante, lo anterior, se envió solicitud de concepto técnico al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, sin que se informara a ATP de dicho concepto por parte del Administrador del Espacio Público, tal como lo refiere el parágrafo segundo del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017, modificado a su vez por el artículo 9 del Decreto 805 del 2.019: el cual es del siguiente tenor: "La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación requerirá a las Entidades Administradoras del Espacio Público u otras dependencias competentes para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud se emitan las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos a tenerse en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.". Por lo tanto, una vez expedido dicho concepto y notificado a la Secretaría Distrital de Planeación, esta debió correr traslado de este a ATP dando cumplimiento a lo referido en el Decreto, para que ATP pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción del concepto y así completar la etapa procesal correspondiente en debida forma.

SÉPTIMO: Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017.

OCTAVO: Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público.

NOVENO: Lo mencionado en los numerales anteriores no constituyen hechos menores carentes de relevancia jurídica sino todo lo contrario porque la decisión que tomó la Secretaría Distrital de Planeación de negar la viabilidad del concepto de factibilidad tiene como soporte técnico y jurídico, única y exclusivamente, el contenido de dichos conceptos.

DÉCIMO: Es así como se puede observar que la etapa procesal se surtió de manera irregular, inclusive, llegando a configurarse los presupuestos para que el acto administrativo Resolución No. 1141 del 18 de septiembre del año 2.020 sea nulo.

EXPLICACIÓN TÉCNICA

DÉCIMO PRIMERO: Que con relación al Concepto emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, este surge como una observación y no se opone a la instalación de la estación ya que el sitio denominado como BOG_SUB_33, se encuentra localizado para dar cobertura al sector aledaño y circundante a la Transversal 126 N 134, y su ubicación se planteó en la plazoleta del Parque la Gaitana, de acuerdo con la siguiente imagen: Planta: localización estación radioeléctrica BOG_SUB_33. Que la localización propuesta para la estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_33 contempla lo establecido en el Decreto 397 de 2017 en su Artículo 143.3. “Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones deberán garantizar el mantenimiento de la zona de afectación en el espacio público por efectos de implementación de la estación radioeléctrica” Por tal razón es de conocimiento de ATP que las obras en las que se incurra producto de la instalación de las estaciones radioeléctricas deberán garantizar el mantenimiento de la zona y esto implica que no habrá afectación a la plazoleta existente Simulación grafica 3D estación radioeléctrica BOG_SUB_33.

DÉCIMO SEGUNDA: De todo lo expuesto se puede observar que la motivación del acto administrativo no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que se configura una falta de motivación pues sin haberse surtido todas las etapas del proceso, no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

DÉCIMO TERCERA: Al negar el Concepto de Factibilidad, la Secretaría Distrital de Planeación atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de las Localidad de Suba, pues a través del Decreto Legislativo 464 de 2020, el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial e impuso a las compañías de telecomunicaciones la obligación de continuar ejecutando sus labores de “instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación del servicio” con el fin de asegurar la prestación efectiva y de calidad de tales servicios a la población colombiana.

DÉCIMO CUARTA: En conclusión, sobre la resolución expedida recae un defecto procesal pues su expedición se da a causa de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la defensa y contradicción.

Revisados los argumentos transcritos, se logra extraer que los reclamos señalados pueden sintetizarse en cuatro aspectos frente a la resolución atacada. Estos reclamos se concretan de la siguiente manera: (i) la presunta falsa motivación del actor por medio del cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_20; (ii) la presunta vulneración del derecho al debido proceso; (iii) la ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones, por parte del Estado y, finalmente (iv) la negación del estudio de la posibilidad de instalar la estación radioeléctrica en un lugar distinto al señalado inicialmente en el Formato M-FO-014

Que, en tal virtud presenta como PRETENSIONES**:**

> "PRIMERA: Revocar la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".
>
> SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO"
>
> SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes: PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO". SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.
>
> TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida. De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:"

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en

este sentido, en contra del auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, "*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica" y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 "por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación" en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

Que la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre de 2020 procedió a NEGAR la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a localizarse en el parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 N° 134 - 88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C., fue notificada el día 25 de septiembre de 2020, como consta en el expediente. Por lo anterior, se procedió a verificar el proceso de notificación y se estableció que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 07 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> **"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)''

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma Ibídem que a la letra dice:

" (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

4. Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a la VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, la recurrente señala lo siguiente: "Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público".

Frente a la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO expresa que:

"(…) En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012).

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)."

Frente a la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado, el recurrente señaló que*:"* La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "… prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(…) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (…)". De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto. Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.*"*

5. Análisis del caso

Revisado en su integridad el recurso formulado por la representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS**, se advierte que después de analizar los argumentos de la parte recurrente, se logra establecer que están dirigidos a plantear una presunta falsa motivación del actor por medio de la cual se negó la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada BOG_SUB_33.

De la presunta vulneración al debido proceso

Una vez analizados los argumentos del recurrente en los cuales señala entre otros, la denominada "***VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO*"** con ocasión de la expedición del concepto técnico emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD** que expresa *"*Que el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2.017 (el cual fue entre otras cosas derogado por el Decreto Distrital 805 de 2.019) indica que para poder emitir el concepto de factibilidad se requiere contar con un concepto del administrador del espacio público, lo cual es muy diferente a que del contenido de la respuesta de dicho concepto se pueda o no surtir el trámite para la obtención del Concepto de Factibilidad y que la respuesta del Concepto de Factibilidad dependa exclusivamente de la información contenida en el Concepto emitido por el Administrador del Espacio Público" sobre este punto es preciso indicar al recurrente que la entidad que en este caso profirió concepto técnico, es la administradora del espacio público para el caso en particular de la plazoleta La Gaitana, por tanto, el concepto es totalmente vinculante y obligatorio, no siendo posible controvertir el mandato legal de protección y uso adecuado de esta zona que le asiste al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTES-IDRD.**

Adicionalmente, es claro que*: "(…)* la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. *(…)"*. Ahora bien, realizar el requerimiento no es una obligación y al revisar la documentación existente dentro del expediente, se verificó que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 de la norma ibídem, que dice: "Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo. (…)".

De esta manera, la norma es bastante clara al dar un carácter facultativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al decir que*: "(…): la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. (…)".*

A consecuencia de lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no encontró necesario requerir a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,**

teniendo en cuenta que el concepto emitido por la entidad administradora de dicho espacio público, el cual brindó los argumentos necesarios para negar la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG_SUB_33"***, a localizarse en el parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 N° 134 - 88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en consecuencia, se reitera a la recurrente que no es obligación de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, informar a los solicitantes cuando se expida conceptos por parte de las entidades administradoras del espacio público. Lo anterior, por cuanto cualquier manifestación por parte del interesado no tiene el valor suficiente para controvertir o siquiera variar el concepto emitido por la autoridad competente e idónea para administrar el espacio público donde se pretende instalar una estación radioeléctrica.

En esas condiciones, deviene inoportuno abrir tal posibilidad al solicitante, cuando no tiene un efecto útil dentro del procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTES – IDRD,** es totalmente obligatorio para esta entidad, debido a que dicha entidad es la que se encarga de administrar el espacio público sobre el cual se pretende instalar la estación radioeléctrica.

De la presunta falsa motivación en la expedición de la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre de 2020

Se debe indicar que, no son de recibo los argumentos esbozados por la parte recurrente, toda vez que el acto administrativo atacado, si tuvo un fundamento o motivación que consistió en exponer de manera clara, las observaciones emitidas por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÒN Y DEPORTES – IDRD** en el concepto técnico con radicado No. 1-2020-36778 del 01 de septiembre de 2020, en el cual, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

> "(...) Verificando el sitio donde se quiere ubicar la estación, se identificó que, el parque se encuentra desarrollado, por lo que cualquier intervención afectará la plazoleta existente como lo muestra la siguiente imagen. (…)

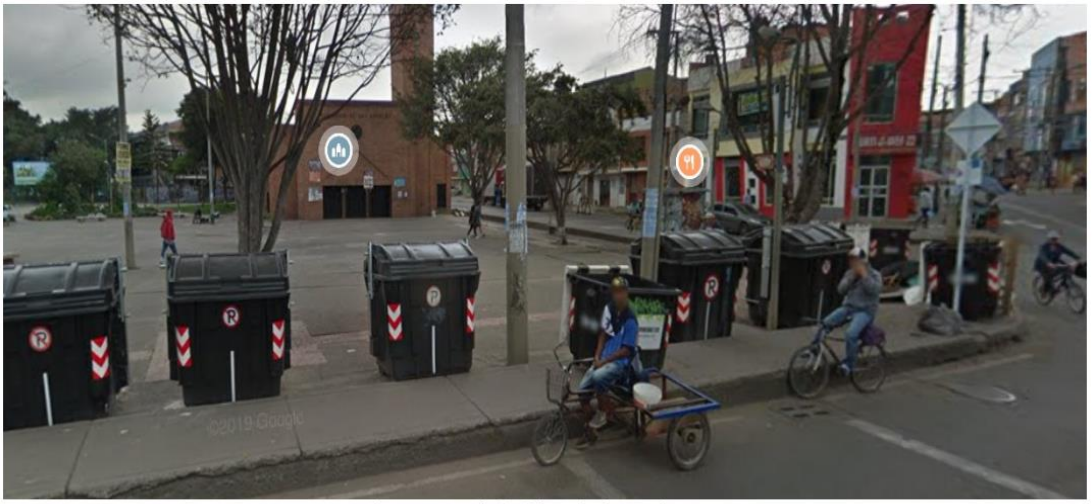

Imagen del sitio de Interés

> Teniendo en cuenta lo anterior, no se emite concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, no obstante, y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 397 de 2017, el permiso lo emite la Secretaría Distrital de Planeación.*".*

En vista de la respuesta del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD,** se encuentran argumentos suficientes para no emitir concepto favorable para la instalación de elementos que conformen una estación radioeléctrica, como se mencionó anteriormente el parque zonal La Gaitana se encuentra totalmente desarrollado, por lo que cualquier intervención afectará la plazoleta existente, pues no debe pasarse por alto que no se encuentra ningún espacio disponible dentro de la plazoleta para ubicar una estación radioeléctrica. Por tal razón, cualquier instalación además de saturar la plazoleta, afectaría la libre circulación que debe tener cualquier plaza donde transitan constantemente ciudadanos.

En efecto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente se advierte que el lugar donde se pretende instalar la antena es cerca a la mitad de la plazoleta, lo cual, sin lugar a dudas, no es un lugar apropiado para la instalación porque, precisamente al estar desarrollada la plazoleta no existe otro espacio en el cual se pueda instalar la antena sin afectar el tránsito y la visibilidad de la plazoleta.

Para una mejor comprensión se expone la imagen de simulación grafica 3D, sobre cómo se vería la instalación de la antena, en caso de que se hubiera aprobado:

Simulación grafica 3D estación radioeléctrica BOG_SUB_33

De conformidad con lo anterior, esta Dirección considera infundado el argumento de una falsa de motivación del acto administrativo, como quiera que no resulta viable instalar la estación radioeléctrica sin saturar la plazoleta “La Gaitana”, en razón a que se encuentra desarrollada.

De la presunta ausencia de protección al despliegue de telecomunicaciones por parte del Estado.

En relación con este argumento, el recurrente manifestó que *“*esto es la Ley 1341 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar (…) prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así como también. (...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...). Y que la norma claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio de los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población (...). Y que, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que éste garantizara la calidad y la mejor cobertura para la población, permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas

las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población".

Resulta importante precisar que no se vulnera el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio, ya que, de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento el interesado puede presentar las solicitudes que requiera, relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la antena radioeléctrica.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos insoslayables que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la infraestructura de telecomunicaciones.

Queda claro entonces, que con la expedición de la Resolución No. 1141 del 18 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33",* a instalar en el sector el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C; se han cumplido las obligaciones estipuladas en las normas relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, porque el solicitante puede buscar otro espacio. De igual manera, y de acuerdo con el Decreto Distrital 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier momento puede presentar las solicitudes que requiera relacionadas con el trámite para obtener el respectivo concepto de factibilidad, una vez surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal previstas para tal fin.

Cabe puntualizar, que dentro de la motivación para la expedición del Decreto Distrital 397 de 2017, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá, D.C. Lo que se ha venido realizando, sin desconocer los requisitos urbanísticos mínimos y las competencias de las demás entidades que por su calidad deben impartir su aquiescencia en relación con la instalación de la estación radioeléctrica.

5.1 Marco legal para el trámite de expedición del Concepto de Factibilidad

El Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* contempló en el Título III, la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante mediante el formulario M-FO-014 presentó solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica, con radicado 1-2019-28459 del 2 de mayo de 2019, a través de su apoderado, LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.637, expedida en Ibagué (Tolima), solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", a instalar en el parque zonal La Gaitana, Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C", con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO,** según la solicitud adelantada.

5.2 Concepto de la Entidad Administradora del Espacio Público y pronunciamiento de la Entidad frente a la explicación técnica del recurrente

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite por parte de la Secretaria Distrital de Planeación oficio con radicación No. 2-2020-38338 del 27 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES IDRD,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido y con 1-2020-36778 del 01 de septiembre de 2020, se pronunció frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud y concluyó que: de conformidad con el parágrafo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, ***"***Verificando el sitio donde se quiere ubicar la estación, se identificó que, el parque se encuentra desarrollado, por lo que cualquier intervención afectará la plazoleta existente como lo muestra la siguiente imagen (…)".

De los argumentos técnicos planteados en el recurso

Sobre este punto se debe indicar que las imágenes de la simulación grafica del recurso presentado con radicado 1-2020-44713 del 07 de octubre de 2020, **NO COINCIDEN con la simulación gráfica; ni con información urbanística, arquitectónica y técnica radicada en la solicitud de factibilidad con radicado** 1-2019-28459 del 02 de mayo de 2020 (Ver imagen 1).

Imagen N° 1 – Simulaciones Gráficas – Solicitud de Factibilidad vs Recurso de Reposición

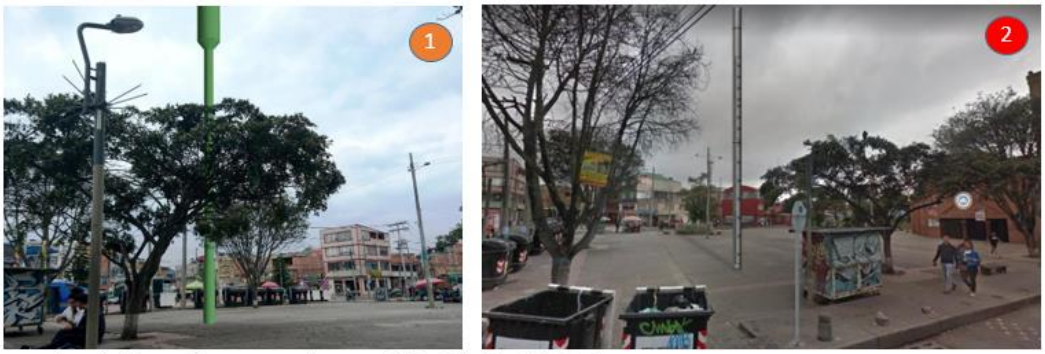

1 – Simulación Gráfica – Expediente Solicitud de factibilidad BOG SUB 33 – 1-2019-28459
2 – Simulación Gráfica – Recurso resolución 1141 de 2020 - 1-2020-44713

Fuente: Propuesta e información del solicitante – Andean Tower Partners Colombia S.A.S – 2019- 2020.

Cabe destacar que la simulación grafica de la solicitud es un requerimiento urbanístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, numeral 17.1.3.4 del Decreto Distrital 397 de 2017. De igual forma se hace necesario destacar que la solicitud se ubica al interior de la plazoleta del Parque Zonal La Gaitana, entonces, de acuerdo con lo anterior la solicitud no es viable, teniendo en cuenta lo previsto en la Figura 7.25 del Manual de mimetización y Camuflaje, el cual es un anexo técnico y hace parte integral del Decreto Distrital 397 de 2017 (Art. 3):

Imagen N° 2 – Figura 7.25 – Condiciones de localización en postes de alumbrado público

Elementos	Secciones viales				Parques y plazas						Sectores de interés cultural
	V-0 a V-3		V-4 a V-9		Parques de bolsillo		Parques vecinales, zonales y metropolitanos		Plazas y plazoletas		
	Separador y orejas viales	Andén	Separador	Andén	Andén perimetral	Interior	Andén perimetral	Interior	Andén o perímetro	Interior	Andén
Antenas / estación radioeléctrica	Postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos
Armarios, cajas para instalaciones	Soterrado. Puede adecuarse en superficie únicamente en separadores con un ancho mayor o igual a 3 m	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario
Altura máxima (incluye poste + antena)	25 m	18 m	16 m	16 m	16 m	N/A	16 m	25 m	16 m	N/A	16 m
Dimensión máx. de Radomo	Diámetro: 70 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m

Fuente – Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctricas – Dirección del Taller del Espacio Público – SDP-

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que la información técnica presentada en el recurso **NO COINCIDE** con la información contenida en el expediente con radicado 1-2019-28459 de fecha 02 de mayo de 2019, **por lo anterior no tiene validez el argumento técnico expresado por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S en el recurso interpuesto** y de igual forma el recurso de reposición no tiene validez, teniendo en cuenta que fue revisada la información urbanística, arquitectónica y técnica contenida en el expediente en físico que reposa en las oficinas de la DVTSP; de acuerdo con la solicitud de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** como prueba principal para el recurso interpuesto. Adicionalmente, la solicitud no es viable debido a que se ubica al interior de una plazoleta consolidada al interior del Parque Zonal La Gaitana.

Finalmente, es necesario mantener la decisión tomada mediante la Resolución 1141 del 18 de septiembre de 2020, en la cual se justifican claramente los motivos por los que la solicitud de factibilidad **no es viable**, debido al **reiterado incumplimiento** por parte de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** respecto a los requerimientos realizados y a la normativa estipulada en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el concepto emitido por la entidad administradora del Espacio Público no fue viable para la instalación solicitada, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la resolución No. 1141 del 18 de Septiembre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", *a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA, en la ciudad de Bogotá D.C, considerado espacio público*, en la ciudad de Bogotá, D.C", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.868.635-7, contra la resolución de fecha 18 de Septiembre de 2020, "Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SUB_33", *a instalar en el Parque zonal la Gaitana de la Transversal 126 No. 134-88 de la localidad de SUBA*, en la ciudad de Bogotá, D.C", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar, el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **SUBA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto distrital 397 de 2017 y el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley

1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Elaboró: Abogado Juan Camilo Gutierrez Amaya – Contratista DVSTP
Reviso: Abogado Eduardo Acuña Gamba
Reviso: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo

RESOLUCIÓN No. 1773 DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

*"Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_CHA_45"**, a ubicarse en el andén de la **CALLE 93 entre AVENIDA CARRERA 15 y CARRERA 16** (Malla Vial Local, V-7), en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**"*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal h del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal h del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y 2468 del 18 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

2. Que el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

3. Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

5. Que, el Título IV denominado *"Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas"*, del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

6. Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

7. Que, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* con radicado No. 1-2019-06535 del 06 de febrero de 2019, la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor LUIS RODRIGO JIMENEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.637 expedida en Ibagué, solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_45"***, a ubicarse en el andén de la CALLE 93 entre AVENIDA CARRERA 15 y CARRERA 16 (Malla Vial Local, V-7), en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada BIEN DE USO PÚBLICO.

8. Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, que define como vecinos a "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes", siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío, se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla	Observación
Carrera 15 # 93-09	30/08/2019	Servientrega S.A	9103228616	Recibido

9. Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, efectuó la publicación en la sección de Asuntos legales del diario La República, fechado el día 29 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del

Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

11. Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-86082 del 27 de diciembre del 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG CHA 45"***, a ubicarse en el ANDÉN de la CALLE 93 entre AVENIDA CARRERA 15 y CARRERA 16 (Malla Vial Local, V-7), en la localidad de Chapinero, en ESPACIO PÚBLICO, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano M1 de M1 "ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA RADOMO", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-06535 del 06 de febrero de 2019.

12. Que, el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado personalmente el día 03 de enero de 2020 al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

13. Que, el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad el día 21 de enero de 2020, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

14. Que, la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. solicitó prorrogar la vigencia del concepto de factibilidad mediante el radicado 1-2020-12046 del 28 de febrero de 2020 a efectos de prorrogar el plazo para la radicación de la solicitud de permiso.

15. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos dio respuesta mediante el radicado 2-2020-15923 del 26 de marzo de 2020, en la cual se concedió la ampliación de la vigencia del concepto de factibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017.

16.Que, debido a lo anterior, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado No. 1-

2020-18110 del 23 de abril de 2020, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BOG CHA 45"***, a ubicarse en el andén de la **CALLE 93 entre CARRERA 15 y CARRERA 16** (Malla Vial Local, V-7), en zona de **ESPACIO PÚBLICO**.

17. Que, en ese orden, mediante radicados 1-2020-18110 del 23 de abril de 2020; 1-2020-40589 del 17 de septiembre de 2020 y 1-2020-40655 del 18 de septiembre de 2020, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, presentó la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 *Ibídem*, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	**X**		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2020003027, del 29 de enero del 2020 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

18. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió acta de observaciones dentro

del trámite que se adelanta para la aprobación del "*Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica"* denominada ***"BOG CHA 45"***, en un área considerada **BIEN DE USO PÚBLICO**, requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.**, mediante oficio radicado bajo el No. 2-2020-40336 de fecha 04 de septiembre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

19. Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante radicados No. 1-2020-40589 de fecha 17 de septiembre de 2020; 1-2020-40655 del 18 de septiembre de 2020 y 1-2020-40673 del 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No. 2-2020-40336 del 04 de septiembre de 2020, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

20. Que, revisada la documentación allegada se encontró que no cumple con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

"(…) I. REQUERIMIENTOS URBANÌSTICOS Y ARQUITECTONICOS:

1. *Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO-143:*

a. *Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente. La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas emitidas en el concepto de factibilidad.*

2. *Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, las coordenadas del documento no coinciden con la ubicación expedida en el concepto de factibilidad.* ***<u>Es necesario que el documento coincida con la ubicación geográfica por coordenadas expedidas en el concepto de factibilidad para los elementos que conforman una estación radioeléctrica.</u>***

(…) III. REQUERIMIENTOS JURÍDICOS:

(…) 2. Para cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.1 del Decreto Distrital 397 de 2017, se requiere anexar al expediente el documento respectivo para acreditar al operador registrado dentro de la factibilidad (ATP S.A.S) como Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o como permisatario de uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, debido a que la titularidad de este uso no corresponde al solicitante, se debe certificar la relación contractual existente entre ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL S.A.S. Y aclarar la situación contractual en que actuará la empresa AVANTEL como arrendataria, así como la calidad de arrendador de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., certificando tal relación por ambos extremos.

3. *Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 26.3.3, y en virtud de la presentación de la póliza número 40466, es necesario modificar la vigencia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso, para cubrir el plazo establecido en el inciso 3 del numeral 26.3.3. del Artículo 26 del Decreto 397 de 2017.*

De otro lado es necesario incluir como beneficiarios de la mencionada póliza a la Secretaría Distrital de Planeación, la Entidad Administradora del Espacio Público, y los terceros que puedan resultar afectados"

21. Que, verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC con radicado 4109.085-2020003027 del 29 de enero de 2020, se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronautica Civil no fueron corregidas como se solicitó en el Acta de Observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de **2,70** metros con respecto a la ubicación aprobada en la solicitud inicial contemplada en el Concepto de Factibilidad emitido por la Entidad mediante radicado 2-2019-86082 del 27 de diciembre de 2019.

22. Que, de igual forma, al verificar la documentación allegada por el solicitante, donde se debe dar cumplimiento a los requerimientos técnicos, urbanísticos y jurídicos según lo contenido en el Decreto Distrital 397 de 2017, se informa a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**. que se anexó al expediente el documento digital denominado "*ATP-01-CARTA DE INTENCIÓN AVANTEL.pdf*" en el que certifica de forma unilateral el solicitante, la relación contractual entre AVANTEL y el mismo. De otro lado se anexo al expediente el archivo denominado "*BOG_CHA_45_CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A*" que aporta la póliza 45906 que ampara la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al asegurado por daños o lesiones a terceros o a sus bienes., teniendo como beneficiarios a terceros afectados, la Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto de Desarrollo Urbano cuya su vigencia es del 19 de julio de 2020 al 19 de julio de 2021. Sin embargo, en la certificación no se indica que la póliza expedida incluya la estación ***"BOG CHA 45"*** y su dirección de ubicación.

23. Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio del oficio No. DTAI 20203750317421 del 22 de abril de 2020, denominado "Constancia de pago" expedido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU –** la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a doce (12) meses del año 2020, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD emitido mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-86082 del 27 de diciembre del 2019.

24. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Título 3, Capítulo 1, Articulo 2.2.3.1.5 del Decreto Nacional 1077 del 16 de mayo de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, en cuanto a los elementos complementarios del espacio público, se dispone que los únicos elementos que se pueden instalar en el espacio público son: *"(…)2.2.1.3 Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales."*

24.1. Que así mismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Decreto Distrital 190 de 2004, se dispuso que*: "En las zonas urbanas que cuentan con postería,* ***no se permite la instalación de nuevos elementos****, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor."*

24.2. Que, el artículo 13, numeral 13.3.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció que: *"(…)* ***Se deberá respetar el diseño del espacio público existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales****, conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además. se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos."*

24.3. Como consecuencia de la expedición del Decreto anterior, en el artículo 3 se adoptó el anexo técnico denominado *"Manual de Mimetización y Camuflaje para estaciones radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"*, que hace parte integral del mencionado decreto, en el cual se adoptaron las condiciones mínimas de localización de estaciones en el espacio público (secciones viales, parques y plazas, sectores de interés cultural), permitiéndose la ubicación de antenas sobre postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la figura 7.25 (pág. 68):

Figura 7.25. Condiciones de localización de antenas en postes de alumbrado público

Elementos	Secciones viales				Parques y plazas						Sectores de interés cultural
	V-0 a V-3		V-4 a V-9		Parques de bolsillo		Parques vecinales, zonales y metropolitanos		Plazas y plazoletas		
	Separador y orejas viales	Andén	Separador	Andén	Andén perimetral	Interior	Andén perimetral	Interior	Andén o perímetro	Interior	Andén
Antenas / estación radioeléctrica	Postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos
Armarios, cajas para instalaciones	Soterrado. Puede adecuarse en superficie únicamente en separadores con un ancho mayor o igual a 3 m	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario
Altura máxima (incluye poste + antena)	25 m	18 m	16 m	16 m	16 m	N/A	16 m	25 m	16 m	N/A	16 m
Dimensión máx. de Radomo	Diámetro: 70 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m

Fuente: Manual de Mimetización y Camuflaje de estaciones radioeléctricas – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

24.4. Que por lo anterior, una vez revisada la documentación urbanística, arquitectónica y técnica allegada en la solicitud, se encontró que no cumple con las disposiciones mínimas contenidas en el Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctrica, y se evidenció que los diseños propuestos no corresponden con las disposiciones de la Cartilla de Andenes del Distrito Capital, adoptada mediante el Decreto Distrital 308 de 2018 y la Cartilla de Mobiliario del Distrito Capital adoptada mediante el Decreto Distrital 603 de 2007, por lo tanto no es posible aprobar los diseños propuestos, ya que no corresponden a los elementos de mobiliario pertenecientes al espacio público, que se encuentran adoptados en la norma vigente.

25. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

26. Que, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009, las entidades del orden nacional y territorial *"(…) promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…)"* e incentivarán *"(…) la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* Por lo que, el interesado podrá de acuerdo con lo reglamentado en el Decretos 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, presentar nuevamente y en cualquier momento, las solicitudes para obtener el respectivo permiso de instalación, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica prevista en el procedimiento legal y las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas, aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

27. Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

28. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica*

causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

29. Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

30. Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

31. Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.".*

32. Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta *"Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales".*

33. Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

34. Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

35. Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

36. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y

de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

37. Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

38. Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)",* hasta el 31 de agosto de 2020.

39. Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

40. Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

41. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, *"Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital",* en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

42. Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"* establece: *"Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo*

aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."

43. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones".*

44. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*" "

45. Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

46. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, *"por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)"en el periodo transitorio de nueva realidad" ,* en su artículo 1, contempla que: "El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas".

47. Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

48. Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

49. Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de

Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

50. Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso invocada por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.868.635-7, para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_CHA_45"***, a ubicarse en el andén de la CALLE 93 entre AVENIDA CARRERA 15 y CARRERA 16 (Malla Vial Local, V-7), en **ESPACIO PÚBLICO** de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indicándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y el de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-**, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

3.1. Al **ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43

del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá -.

3.2. Al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU),** entidad administradora del espacio público, con el fin de que proceda a pronunciarse de acuerdo con sus procedimientos sobre la devolución de la retribución económica por el uso del espacio público pagada por el solicitante en cumplimiento del artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD expedida con radicado No. 2-2019-86082 del 27 de diciembre del 2019, de conformidad con sus competencias, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en la página web de la **SECRETARÍA** Distrital de Planeación (http://portal.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos) , sobre la negación del presente permiso de instalación en **ESPACIO PÚBLICO,** en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisó: Abogado Carlos Andrés Tarquino Buitrago – Asesor Jurídico Subsecretaria de Planeación Territorial.
Revisión Urbanística: Arquitecto Iván Camilo González Gutiérrez– DVTSP
Revisión Técnica: Ingeniera Aura Cristina Ramos Bautista– DVTSP
Revisión Jurídica: Abogado Carlos Alberto Zubieta Cortés – DVTSP
Abogada Saira A. Guzmán Marmolejo - DVTSP

RESOLUCIÓN No. 1778 DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

*"Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BTA NEWSITE 094"**, a ubicarse en la **CALLE 81 BIS Nº 64-30 (Parque Zonal Canal del Río Negro)**, en la localidad de **BARRIOS UNIDOS** de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**"*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el literal H del artículo 12 del Decreto 016 de 2013, el literal H del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y 2468 del 18 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

2. Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

3. Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

4. Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas **solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso** expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación"*, (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

5. Que, el Título IV denominado *"Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas"*, del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

6. Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

7. Que, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* con radicado No. 1-2018-63559 del 29 de octubre de 2018, la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S., con el NIT. 900.407.173-9, representada legalmente por el señor RICARDO JOSE GARZÓN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.481, expedida en Bogotá D.C, presentó a través de su apoderada la señora JESSICA TATIANA MOGOLLON MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.277.048, expedida en Pamplona, solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BTA NEWSITE 094", a ubicarse en la CALLE 81 BIS Nº 64-30 (Parque Zonal Canal del Río Negro), en la localidad de BARRIOS UNIDOS de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada BIEN DE USO PÚBLICO.

8. Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, que define como vecinos a *"los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes"*, siendo en urbanismo este último término, referente a aquellos predios que son contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío, se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla
Carrera 65 N° 81-58	07/02/2019	Servientrega S.A	990788985
Carrera 65 N° 81-10	07/02/2019	Servientrega S.A	990788984
Carrera 65 N° 81-26	07/02/2019	Servientrega S.A	990788983
Carrera 65 N° 80-16	07/02/2019	Servientrega S.A	990788988
Carrera 65 N° 80-06	07/02/2019	Servientrega S.A	990788987
Carrera 65 N° 80-26	07/02/2019	Servientrega S.A	990788986
Carrera 65 N° 81-40	07/02/2019	Servientrega S.A	990788989

9. Que, la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S,** efectuó la publicación en la sección de Asuntos Legales del diario El Espectador, fechado el día 02 de febrero de 2019,

en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana, una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación, según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

11. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-2019-09751 de 27 de febrero de 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"BTA NEWSITE 094"***, a ubicarse en la CALLE 81 BIS Nº 64-30 (Parque Zonal Canal del Río Negro), en la Localidad de BARRIOS UNIDOS de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO, dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano No. PLANO 1-1 "Diseño de mimetización", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2018-63559 del 29 de octubre de 2018.

12. Que el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado personalmente el día 1 de marzo de 2019 al señor JONNATHAN ANDRES NIÑO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.655, expedida en Bogotá, en su calidad de autorizado por parte de la apoderada ANGELICA BARRIOS PIEDRAHITA, de la Sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.,** con NIT. 900.407.173-9, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

13. Que el representante legal de la Empresa GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S, otorgo poder a la señora ANGELICA BARRIOS PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.922.606 expedida en Armenia, como consta en lo radicado 1-2018-67055 del 16 de noviembre de 2018 respectivamente. En tal virtud, en su calidad de apoderada de la Sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S., con NIT. 900.407.173-9, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad del 18 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

14. Que, debido a lo anterior, la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.,** con NIT. 900.407.173-9, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado número 1-2019-14816 del 12 de marzo de 2019 presentó, en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada ***"*BTA NEWSITE 094*"***, a ubicarse en la **CALLE 81 BIS Nº 64-30** (Parque Zonal Canal del Río Negro), en la localidad de BARRIOS UNIDOS, de la ciudad de Bogotá, D.C., en **ESPACIO PÚBLICO**.

15. Que, en ese orden, mediante radicados 1-2019-14816 del 12 de marzo de 2019, 1-2019-27688 del 29 de abril de 2019; 1-2019-30738 del 09 de mayo de 2019, 1-2019-34150 del 22 de mayo del 2019, 1-2019-41165 del 18 de junio del 2019, 1-2020-03066 del 21 de enero de 2020; la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 *Ibídem*, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y que se enlista a continuación:

Documentación general y específica		SI	NO	N/A
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	**X**		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109085 - 2018052293, del 26 de noviembre del 2018 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

16. Que la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S**, dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, presento constancia de transacción a favor del **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD –** por el pago de la retribución económica, por el uso del espacio público correspondiente a ocho (8) meses restantes del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, emitido mediante formato M-FO-157, *"Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público",* con radicado número 2-

2019-09751 del 27 de febrero del 2019.

17. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, como resultado del análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, emitió oficio con radicaciones Nos. 2-2018-68151 del 06 de noviembre de 2018 y 2-2020-13682 del 16 de marzo del 2020, solicitando concepto al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-,** entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

18. Que el **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE** -IDRD-, por medio de radicación No. 1-2018-68859 del 26 de noviembre del 2018, se pronunció, de la siguiente manera, frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud:

"Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la instalación de una estación radioeléctrica "(…) con fundamento en el Parágrafo 2º, Artículo 16 del citado Decreto 397 de 2017, previo a expedir el Concepto de Factibilidad de que trata el Artículo 22 Ibídem, solicita al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, emitir el concepto técnico correspondiente, cuyo alcance es el siguiente:

• Si esta entidad pública es o no administrador del espacio público aquí mencionado.

• En caso afirmativo, informar si es viable o no realizar la instalación, construcción y operación de la respectiva estación radioeléctrica sobre el espacio público aquí identificado.

• En caso tal, dar a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.

De acuedo a su solicitud queremos informarle lo siguiente:

1. *El INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD-es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el PARQUE ZONAL CANAL DEL RÍO NEGRO, Código:12-002.*

2. *De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 397 de 2017 La Secretaria Distrital de Planeción revisara la viabilidad urbanisitica, ténica y juridica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto.*

3. *Tener en cuenta las siguientes recomendaciones y requerimientos:*
   A. *Que, para evitar la proliferación de esta infraestructura al interior del Parque Zonal Canal del Río Negro, se solicite la compartición de infraestructura con otros operadores.*
   B. *Que se garantice la subterranización total de las redes eléctricas y que, durante la construcción de las redes, no se afecte las zonas duras existentes en el interior del parque, se recomienda utilizar paneles solares.*
   C. *Que, para la propuesta de mimetizaicón. Camuflaje y ubicación se realice una visita en conjunto entre el interesado, el IDRD y la Secretaria Distrital de Planeación.*

D. Que se realicen todos los trámites y permisos necesarios durante la instalación, mantenimineto y desinstalación, se garantice el mantenimiento de la zona de afectación en el espacio público por efectos de la implementación de la estación radioeléctrica. (…)"

18.1 Que como consecuencia de lo anterior, y una vez verificado el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto Distrital 190 de 2004 en el artículo 75, se dispuso que: "Los parques zonales hacen parte de la estructura ecológica principal *(…)"* y el artículo 7 del Decreto Distrtial 397 de 2017 que señala en el Artículo 7*" LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y/O EN SUELOS DE PROTECCIÓN. La localización de Estaciones Radioeléctricas en la Estructura Ecológica Principal y/o en suelos de protección del Distrito Capital. se permitirá en las zonas respecto de las cuales el correspondiente Plan de Manejo Ambiental o la autoridad ambiental competente autorice su localización. según la categoría de protección y siguiendo los lineamientos ambientales definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Ambiente o las entidades que hagan sus veces, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 y/o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan y complementen (…)".* Por lo anterior, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos procedió a requerir a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2-2019-49910 de fecha 29 de julio de 2019, la cual señalo lo siguiente con radicado 1-2020-00146 del 3 de enero de 2020 :

"En atención al radicado de la referencia, mediante el cual, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación SDP, solicita "(...) concepto en los términos del Art. 7 del Decreto Distrital 397 de 2017, para la localización e instalación de los elementos de la Estación Radioeléctrica denominada ***"BTA NEWSITE 094" localizada en Calle 81 BIS No. 64-30*** *ubicada en la Estructura Ecológica Principal y/o en suelos de protección" con coordenadas remitidas por SDP "ubicación antena radioeléctrica coordenadas Este: 109564 - Norte:100055", la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad - SER de la Secretarla Distrital de Ambiente, en el marco de sus competencias informa:*

1. *Después de consultada y analizada la cartografía e información oficial de la Entidad, se pudo determinar que las coordenadas remitidas por la SDP "ubicación antena radioeléctrica coordenadas Este: 109564 - Norte:100055" denominada* ***"BTA NEWSITE 094" localizada en Calle 81 BIS No. 64-30****, presenta la siguiente condición ambiental con respecto a los elementos de la Estructura Ecológica Principal:*

   COORDENADAS SITIO PROPUESTO - BTA NEWSITE 094: Las coordenadas remitidas por el solicitante para la propuesta de instalación de la antena radioeléctrica denominada ***"BTA NEWSITE 094" localizada en la Calle 81 BIS No. 64-30****, se encuentra totalmente dentro del área del Parque Zonal "Canal Rio Negro" en cual hace parte de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP bajo la categoría de PARQUE URBANO, definida en el Decreto 190 de 2004*

2. *Dentro de los Parques Urbanos Zonales como el "Parque Canal Rio Negro" dentro del cual se encuentra el punto con las coordenadas propuestas para el emplazamiento de la estación radioeléctrica denominada **"BTA NEWSITE 094" localizada en la Calle 81 BIS No. 64-30**, la competencia de administración y manejo corresponde al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, por lo cual, es esta entidad, la responsable de generar pronunciamiento de fondo en lo relacionado con la zonificación de manejo y usos permitidos dentro del área del parque urbano.*

3. *Cualquier intervención que se proponga realizar, deberá cumplir las determinaciones y regulaciones de regímenes de uso del suelo que sean determinadas para el predio en donde se ubican las coordenadas, las cuales deberán ser conceptuadas por el IDRD como entidad competente de su manejo y administración, así como, certificados por la Secretaría Distrital de Planeación - SDP. De la misma manera, cualquier actividad y emplazamiento de adecuaciones u obras que se propongan realizar deberán cumplir con todos los trámites administrativos y ambientales que sean necesarios y cumplir con toda la normatividad vigente aplicable.*

4. *El Decreto 397 de 2017. "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 5, lo siguiente:*

   "Artículo 5. PERMISOS PARA LA LOCALIZACION E INSTALACION DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS. *Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto.*

   Para efectos de establecer los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, la instalación y localización de las mismas se regirá exclusivamente por las disposiciones contempladas en la Ley 1341 de 2009, el Capítulo Quinto Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nacional 1078 de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MIN TIC, el Acuerdo Distrital 645 de 2016 y la Resolución No 754 de 2016 expedida por la Agencia Nacional del Espectro - ANE y/o las demás normas que los modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

   Parágrafo. *Para la zona conformada por los elementos que hagan parte de la Estructura Ecológica Principal, que incluye las denominadas áreas protegidas, parques urbanos, corredores ecológicos y la zona especial del río Bogotá, el permiso de la Secretaría Distrital de Planeación estará supeditado al concepto escrito, previo y favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónomo Regional de Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Ambiente o las entidades que hagan sus veces. Este concepto deberá ser allegado por el interesado dentro del trámite".*

En razón con lo establecido en el citado Parágrafo y teniendo en cuenta el tema de análisis, la Secretaria Distrital de Ambiente, informa que;

- *La competencia de administración y manejo del "Parque Zonal Canal Río Negro", lugar en donde se encuentra ubicado el punto de las coordenadas propuestas para el emplazamiento de la Estación Radioeléctrica denominada **"BTA NEWSITE 094" localizada en la Calle 81 BIS No. 64-30**, corresponde al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, motivo por el cual es dicha entidad, la que debe generar el pronunciamiento de fondo en lo relacionado con la zonificación de manejo y usos permitidos dentro del área del parque urbano.*

- *De acuerdo con la categoría de Parques Urbanos y sus regímenes de uso contempladas por el Decreto 190 de 2004, cualquier propuesta de emplazamiento de instalaciones de antenas como la propuesta, deberá ajustarse y cumplir con toda la normatividad nacional y distrital vigente aplicable.*

- *Desde el ámbito de competencia de esta autoridad ambiental, se deberá evitar el desarrollo de actividades y emplazamiento de instalaciones que generen fragmentación y pérdida de continuidad ecológica en los elementos de la Estructura Ecológica Principal, como son los Parques Urbanos, ya que, actualmente, éstas áreas cumplen con funciones socio ambientales, culturales, recreativas y ecológicas específicas, tienen potencialidad ambiental y prestan servicios ecosistémicos de regulación micro climática, provisión de hábitat y refugio para flora y fauna, uso paisajístico y estético, así como, conectividad ecológica con los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP.*

- *En consonancia con lo expuesto, cualquier intervención que se proponga realizar, deberá cumplir las determinaciones y regulaciones de regímenes de uso del suelo que sean determinadas para el predio en donde se proyecte ubicar la Estación Radioeléctrica, las cuales deberán ser certificadas por la Secretaría Distrital de Planeación - SDP. De la misma manera, cualquier actividad y emplazamiento de adecuaciones u obras que se proponga realizar, deberán cumplir con todos los trámites administrativos y ambientales o pronunciamientos que sean necesarios ante las diferentes dependencias de la SDA, con funciones para tal fin (SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO (SCASP), SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (SCAAV), SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (SRHS), SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (SSFFS) entre otras y demás entidades competentes, así como, cumplir con toda la normatividad vigente aplicable.*

- *Es importante considerar lo establecido en el Parágrafo del artículo 75 del Decreto 190 de 2004, el cual establece:*

  *…"**Artículo 75 . Componentes** (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003)*

La Estructura Ecologica Principal esta conformada por lo siguientes componentes:

1. *El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capitulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.*
2. *Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.*
3. *Los corredores ecológicos.*
4. *El Área de Manejo Especial del Río Bogotá.*

Los componentes de la Estructura Ecológica Principal se señalan en los planos denominados "Estructura Ecológica Principal: Distrito Capital" y "Estructura Ecológica Principal: suelo urbano", los cuales hacen parte de la presente revisión"

Paragrafo: Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad"

Con los anteriores argumentos y reporte presentado, se da por atendida la solicitud presentada por el Doctor Eduardo Nates Morón, Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación"

18.2 Ahora bien, considerando la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 1-2020-00146 del 3 de enero de 2020, la Dirección solicitó Concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** mediante radicación 2-2020-13682 del 16 de marzo del 2020, el cual se pronunció con radicado 1-2020-23005 del 9 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la reiteración de concepto para la instalación de una estación radioeléctrica, en el cual solicita: "(…) con fundamento en el Parágrafo 2º, Artículo 16 del citado Decreto 397 de 2017, previo a expedir el Concepto de Factibilidad de que trata el Artículo 22 Ibídem, solicita al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, emitir el concepto técnico correspondiente, cuyo alcance es el siguiente:

• Si esta entidad pública es o no administrador del espacio público aquí mencionado.

• En caso afirmativo, informar si es viable o no realizar la instalación, construcción y operación de la respectiva estación radioeléctrica sobre el espacio público aquí identificado.

• En caso tal, dar a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado durante la instalación, construcción y desinstalación de la respectiva estación radioeléctrica.

Consultadas las coordenadas X: 4.682694 y Y: -74.077028, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- es la entidad administradora del espacio mencionado, el cual es identificado como el parque Zonal Canal del Rio Negro, Código IDRD 12-002.

Teniendo en cuenta los objetivos consagrados en el Artículo 2 del Decreto Distrital 397 de 2017, en su numeral 2.1 donde se debe "Asegurar que las estructuras de soporte necesarias para los sistemas de telecomunicaciones, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios permitidos, es decir, los que resultan del estudio para la localización e instalación de qué trata el

presente decreto, asegurando la conservación de los elementos constitutivos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, las personas, la flora y fauna, y atiendan los lineamientos y las decisiones de planificación urbanística de la ciudad.", lo expuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde indica que los parques Distritales hacen parte de la estructura ecológica principal y teniendo en cuenta que en el andén aledaño existe una estación, se solicita la compartición de infraestructura con la estación existente, con el fin de evitar la proliferación de estos elementos en el espacio público de la ciudad.

Por otro lado, estructura propuesta se encuentra a una altura superior de los elementos de mobiliario existentes en el parque, por lo que cualquier propuesta se debe ajustar a una altura no superior de 16 m, su camuflaje debe incluir una luminaria de alumbrado público y se deberá pintar del mismo color del mobiliario actual como se muestra a continuación:

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica. (Negrilla fuera de texto).

19. Así las cosas, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos evidencia de acuerdo con lo señalado en el concepto emitido por el administrador del espacio público- **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-** que como quiera que no es viable la ubicación que plantea la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no puede dar continuidad al trámite de la referencia, por no contar con concepto favorable por parte de la entidad administradora del espacio público en mención.

20. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Título 3, Capítulo 1, articulo 2.2.3.1.5 del Decreto Nacional 1077 del 16 de mayo de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, en cuanto a los elementos complementarios del espacio público, se dispone que los únicos elementos que se pueden instalar en el espacio público son: *"(…) 2.2.1.3 Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales."*

20.1. Que así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Decreto Distrital 190 de 2004 (artículo 170 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 144 del Decreto 469 de 2003) se dispuso que*: "En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor."*

20.2. Que el Decreto Distrital 397 de 2017, en el Articulo 13, numeral 13.3.3.3, estableció que: *"(…) Se deberá respetar el diseño del espacio público existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales, conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además. se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos."*

20.3. Como consecuencia de la expedición del Decreto anterior, en el artículo 3 se adoptó el anexo técnico denominado *"Manual de Mimetización y Camuflaje para estaciones radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"*, que hace parte integral del mencionado decreto, en el cual se adoptaron las condiciones mínimas de localización de estaciones en el espacio público (secciones viales, parques y plazas, sectores de interés cultural), permitiéndose la ubicación de antenas sobre postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la figura 7.25 (pág. 68):

Figura 7.25. Condiciones de localización de antenas en postes de alumbrado público

Elementos	Secciones viales				Parques y plazas						Sectores de interés cultural
	V-0 a V-3		V-4 a V-9		Parques de bolsillo		Parques vecinales, zonales y metropolitanos		Plazas y plazoletas		
	Separador y orejas viales	Andén	Separador	Andén	Andén perimetral	Interior	Andén perimetral	Interior	Andén o perímetro	Interior	Andén
Antenas / estación radioeléctrica	Postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos	No se permite	Postes de iluminación existentes o postes de iluminación propuestos
Armarios, cajas para instalaciones	Soterrado. Puede adecuarse en superficie únicamente en separadores con un ancho mayor o igual a 3 m	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	Soterrado	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario	No se permite	Soterrado en franja de paisajismo y mobiliario
Altura máxima (incluye poste + antena)	25 m	18 m	16 m	16 m	16 m	N/A	16 m	25 m	16 m	N/A	16 m
Dimensión máx. de Radomo	Diámetro: 70 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 3 m	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m	N/A	Diámetro: 50 cm Altura máx: 1,5 m

Fuente: Manual de Mimetización y Camuflaje de estaciones radioeléctricas – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

20.4. Que por lo anterior, una vez revisada la documentación urbanística, arquitectónica y técnica allegada en la solicitud, se encontró que no cumple con las disposiciones mínimas contenidas en el Manual de Mimetización y Camuflaje de Estaciones Radioeléctrica, y se evidenció que los diseños propuestos no corresponden con las disposiciones de la Cartilla de Andenes del Distrito Capital, adoptada mediante el Decreto Distrital 308 de 2018 y la Cartilla de Mobiliario del Distrito Capital adoptada mediante el Decreto Distrital 603 de 2007, por lo tanto no es posible aprobar los diseños propuestos, ya que no corresponden a los elementos de mobiliario pertenecientes al espacio público, que se encuentran adoptados en la norma vigente.

21. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, *"Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

22. Que, según lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009, las entidades del orden nacional y territorial *"(…) promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…)"* e incentivarán *"(…) la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* Por lo que, el interesado podrá de acuerdo con lo reglamentado en el Decretos 397 de 2017 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, presentar nuevamente y en cualquier momento, las solicitudes para obtener el respectivo permiso de instalación, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación general y específica prevista en el procedimiento legal y las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas, aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

23. Que, de otra parte, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus SARS-Cov2-Covid-19 como una pandemia el 11 del mes de marzo de 2020, debido a su fácil expansión, número de contagios y la pérdida de vidas humanas, por lo cual hizo un llamado a todos los Estados del mundo para adoptar medidas con el fin de evitar su propagación.

24. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió el Decreto Distrital 081 del 11 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones";* en su artículo 8, señala que tendrá vigencia hasta por el término de dos (02) meses o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

25. Que, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus. Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo n.° 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

26. Que el Decreto Legislativo 417 del 13 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, adopta otras medidas adicionales para conjurar la crisis e impedir la extensión del Coronavirus Covid – 19 y sus efectos.

27. Que la Alcaldía Mayor expidió el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.".*

28. Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Circular 024 de 2020 mediante la cual dicta *"Lineamientos distritales para la contención del virus COVID-19 en entidades y organismos distritales".*

29. Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución No. 0507 del 19 de marzo de 2020, adoptó como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la suspensión de términos para todas las actuaciones administrativas y policivas adelantadas por la entidad, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de abril de 2020. La medida de suspensión de términos quedó sujeta a prorroga, atendiendo las condiciones sanitarias del territorio y la población, al vencimiento del plazo, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

30. Que la medida de suspensión de términos fue prorrogada por la SDP a través de Resolución No. 0534 del 30 de marzo de 2020, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

31. Que la medida de suspensión de términos quedó sujeta a prórroga, atendiendo a las condiciones sanitarias en que se encuentre el territorio y la población, según las directrices y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional y Distrital.

32. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos Distritales: 093 del 25 de marzo de 2020, 108 del 08 de abril de 2020, 121 de 26 de abril de 2020, 126 de 10 de mayo de 2020, 128 de 24 de mayo de 2020 y 131 de 31 de mayo de 2020, a través de los cuales dispuso la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, desde el 25 marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020, medida que fue prorrogada hasta las 00:00 horas del lunes 16 de junio de 2020.

33. Que el Presidente de la República a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

34. Que, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución n.° 844 del 26 de mayo de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19 (…)",* hasta el 31 de agosto de 2020.

35. Que mediante el Decreto Distrital 131 de 31 de mayo de 2020, se dispuso que cada entidad podría exceptuar la aplicación de la medida de suspensión de términos, en los casos en los que fuera posible dar continuidad a los procedimientos con garantía del debido proceso.

36. Que en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretendan acceder a la administración y a los servicios del prestados por esta entidad, determinó que se presentan las condiciones requeridas para el levantamiento de la suspensión de términos de algunos procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia. Así, mediante Resolución n.° 0719 del 16 de junio de 2020 se reanudaron términos procesales para algunos procedimientos, actuaciones administrativas y policivas y se mantuvo la prórroga de suspensión en otras actuaciones adelantadas por la entidad, como la presente.

37. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, *"Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital",* en su artículo 1, da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del día 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

38. Que el artículo 10 del Decreto Nacional 1076 de 28 de Julio de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"* establece: *"Articulo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto."*

39. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 186 del 15 de agosto de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones".*

40. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 191 del 24 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se deja sin efectos parcialmente el Decreto Distrital 186 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en diferentes localidades del Distrito Capital y se toman otras determinaciones*" "

41. Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, a partir del 1 de septiembre de 2020.

42. Que la Alcaldesa Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, *"por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)"en el periodo transitorio de nueva realidad" ,* en su artículo 1, contempla que: "El presente decreto tiene por objeto regular las condiciones que posibiliten a Bogotá D.C. entrar en un periodo transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas".

43. Que el artículo 3 del citado Decreto 193 de 2020, consagra dentro de las actividades sin restricción de horario o días permitidos, las actividades de servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas, necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado.

44. Que en observancia de los principios de la función pública y con el fin de contribuir con eficacia en la contención y propagación del COVID-19, para la protección de la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, servidores públicos y usuarios de los servicios que presta la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptaron las medidas extraordinarias para evitar la exposición a situaciones de riesgo y asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

45. Que teniendo en cuenta la necesidad del servicio y la potestad otorgada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el Decreto Distrital 131 de 2020, la Secretaría Distrital de Planeación, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de quienes requieren acceder a la administración y a los servicios prestados por esta entidad, determino levantar la suspensión de términos de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de su competencia, mediante la Resolución No. 0926 del 28 de agosto de 2020, a partir del primero (1) de septiembre de 2020 y que no habían sido reanudados mediante la Resolución 719 de 2020.

46. Que conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020 inclusive, los términos para el trámite de permisos de instalación para

las estaciones radioeléctricas, como es el caso de su solicitud, estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; a causa de la emergencia sanitaria por causa de la presencia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de permiso invocada por la sociedad GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S con NIT. 900.407.173-9**,** para la localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada ***"BTA NEWSITE 094"***, a ubicarse en la **CALLE 81 BIS Nº 64-30** (Parque Zonal Canal del Río Negro)**,** en la localidad de **BARRIOS UNIDOS**, en **ESPACIO PÚBLICO**"de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S** o a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indicándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y el de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-**, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con lo normado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

3.1. Al **ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-.

3.2. Al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD),** entidad administradora del espacio público, con el fin de que proceda a pronunciarse de acuerdo a sus procedimientos sobre la devolución de la retribución económica por el uso del espacio público pagada por el solicitante en cumplimiento del artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD expedida con radicado 2-2019-09751 del 27 de febrero de 2019, de acuerdo a su competencia, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en la página web de la **SECRETARÍA** Distrital de Planeación (http://portal.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), sobre la negación del presente permiso de instalación en **ESPACIO PÚBLICO,** en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo Beltrán– Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisó: Abogado Carlos Andrés Tarquino Buitrago – Asesor Jurídico Subsecretaria Planeación Territorial

Revisión Urbanística: Arquitecta Alejandra Cruz –Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisión Jurídica: Abogada Saira Adelina Guzmán –Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

RESOLUCIÓN No. 1781 DE 2020

(Diciembre 17 de 2020)

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 1268 de fecha 09 de octubre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02",** a ubicarse en el andén de la AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D; malla vial arterial (V-0) en la localidad de ENGATIVÁ de la ciudad de Bogotá, D.C. en ESPACIO PUBLICO"

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"* (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: *"(…) las* estaciones *radioeléctricas* ***solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso*** *expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación",* (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

Que, el Título IV denominado *"Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas"*, del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.868.635-7, por medio de su representante legal, ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985, expedida en Bogotá, mediante formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* con número de referencia 1-2019-00685 del 8 de enero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada ***"BOG_ENG_02"***, a localizarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D** (Malla vial Arterial V-0) en la localidad de **ENGATIVÁ**, de la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO.**

Que, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, "*Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público*", con radicado número 2-2019-79632 de 28 de noviembre del 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02**", a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D (Malla Vial Arterial V-0),** en la localidad de ENGATIVA, en ESPACIO PÚBLICO", dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano M1 DE M1 "Estación Radioeléctrica Rádomo - MIMETIZACION", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-00685 del 08 de enero de 2019.

Que el **CONCEPTO DE FACTIBILIDAD** fue notificado personalmente el 2 de diciembre del 2019 al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que, el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad del 17 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación, señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

Que, debido a lo anterior, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado No. 1-2020-00977 del 09 de enero del 2020 presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02",** a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D (Malla Vial Arterial V-0),** en la localidad de **ENGATIVA**, en **ESPACIO PÚBLICO.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02"**, en un área considerada **BIEN DE USO PÚBLICO,** requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** mediante oficio radicado bajo el No. No. 2-2020-13972 de fecha 17 de marzo de 2020 para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 1-2020-16579 de fecha 01 de abril de 2020, dio respuesta a los requerimientos realizados por oficio No. 2-2020-13972 de fecha 17 de marzo de 2020, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, en ese orden, mediante radicados 1-2020-00977 del 09 de enero del 2020, 1-2020-16579 del 01 de abril del 2020, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 Ibídem, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica		**SI**	**NO**	**N/A**
I.	**Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)**	**X**		
II.	**Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):**			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019047027, del 15 de Noviembre del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	X		
III.	**Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):**			
26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	X		
	Planos del diseño eléctrico.	X		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	X		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	X		
26.2.2	**Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:**			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la red propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes, se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la empresa de servicios públicos que corresponda.	X		
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			X
IV	**Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):**			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.	X		
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.	X		
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.	X		
V	***Otros***			
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.	X		

Que, revisada la documentación allegada se encontró que no cumple con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

*"I. **REQUERIMIENTOS URBANISTICOS Y ARQUITECTONICOS.** 1. Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil; es necesario que el documento coincida con la ubicación geográfica por coordenadas expedidas en el concepto de factibilidad para los elementos que conforman una estación radioeléctrica. Se recomienda presentar un documento anexo con la justificación de las coordenadas de ubicación geográfica de la estación y sus respectivos sistemas de georreferenciación."*

Que una vez verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC con radicado 4109.085 - 2019052325 del 27 de diciembre del 2019, se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronáutica Civil no fueron corregidas como se solicitó en el Acta de Observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de 4,40 metros con respecto a la ubicación aprobada en la solicitud inicial contemplada en el Concepto de Factibilidad emitido por la Entidad mediante radicado No. 2-2019-79632 de 28 de noviembre del 2019.

*"(…) **III. REQUERIMIENTOS JURIDICOS 1. (…)** Para cumplir con lo establecido en el artículo 26.3.1 del Decreto Distrital 397 de 2017, se requiere aclarar la situación contractual en que actuara la empresa AVANTEL como arrendataria, así como la calidad de arrendador de ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (…) Una vez revisada la documentación allegada se evidencia que no se realizó la aclaración solicitada.*

De igual forma una vez revisada la documentación allegada se evidenció que no se realizó la aclaración solicitada

Que, por lo anterior, la subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 y una vez examinada la solicitud, mediante la Resolución No. 1268 del 9 de octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de la solicitud de permiso presentada por la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** para *la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada* **"BOG_ENG_02"**, a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0) en la localidad de ENGATIVÁ de la ciudad de Bogotá, D.C. en ESPACIO PUBLICO.

Que, como consecuencia de dicha negación, con radicación 1-2020-51048 del 30 de octubre de 2020, la señora **CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra la Resolución No. 1268 de fecha 9 de octubre de 2020 "Por medio del cual se **NIEGA** el permiso para la localización e instalación

de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02"**, a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0) en la localidad de ENGATIVÁ de la ciudad de Bogotá, D.C. en **ESPACIO PUBLICO",** dentro de los argumentos de tramite señala entre otros apartes que:

En cuanto a los **HECHOS**:

"(…)

El día 09 de enero del año 2.020 mediante oficio de radicado 1-2020-00977, ATP allega a la Secretaría Distrital de Planeación Solicitud de "permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica"

"El 17 de marzo del año 2.020 mediante oficio de radicado 2-2020-13972, la Secretaría Distrital de Planeación expide Acta de Observaciones solicitando la corrección de las coordenadas que se encuentran contenidas en el Concepto de Aprobación de Altura emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC, además dentro de los requerimientos jurídicos (…)

"Que dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, mediante oficio MCI-CG-1454-2020 de radicado 1-2020-16579, ATP dio contestación a tal requerimiento en el sentido de anexar la autorización de altura de la estación expedido por la Aeronáutica Civil y además de informar a la Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado N°2-2019-79632 del 28 de noviembre de 2019 que el Operador es ATP FIBER. Por lo anterior, dentro del oficio de respuesta al requerimiento con radicado 1-2020-16579 del 01 de abril de 2020 se allega acreditación a ATP FIBER como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y la certificación de la relación contractual con ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA.S.A.S., para concluir que

(…) la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia procede a emitir la Resolución 1268 de fecha 09 de octubre del año 2.020, notificada el 26 de octubre del año 2.020, respecto del sitio identificado como BOG_ENG_02 de Radicado de Solicitud de Permiso 1-2020-00977 "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ENG_02", a ubicarse en el andén de la AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D; malla vial arterial (V-0), en la localidad de ENGATIVÁ, de la ciudad de Bogotá D.C., en ESPACIO PUBLICO"

Es importante aclarar que el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto 397 del año 2.017, no contempla específicamente un tipo o clase de coordenadas geográficas obligatorio para el trámite; allí solo se informa lo que debe contener el documento de la Aeronáutica Civil, esto es, "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos."

(…) Que, las coordenadas aprobadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC (Coordenadas WGS-84) Latitud (N) 04°39'38.6" Longitud (W) 74°6'26.9", y las coordenadas planas aprobadas según Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado N°2-2019-79632 del 28 de Noviembre de 2019 Este (X): 96674,6204 Norte(Y): 107136,6876 son equivalentes o iguales según lo verificado en la herramienta de conversión Magna Sirgas pro 4.2.7 del IGAC, y al realizar la conversión de coordenadas usando la herramienta antes mencionada no representa ninguna diferencia en el resultado de las coordenadas planas aprobadas en la Factibilidad .

Una verificación juiciosa del documento permitiría a la Secretaría Distrital de Planeación observar que la coordenada geográfica informada en el concepto de aprobación de altura emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC corresponde a la misma posición informada en las solicitudes tanto de Factibilidad como de Permiso, pero expresadas en otro formato de medición, lo cual es totalmente válido, aunado a que ésta es la forma en que dicha entidad expide el documento.

(…) En conclusión, el argumento por medio del cual la Secretaría Distrital de Planeación resuelve negar el permiso carece de fundamento técnico y real, pues independientemente de la forma de medición de la coordenada geográfica que se haya utilizado, ésta siempre marcará la misma ubicación del Sitio identificado como BOG_ENG_02 "

Y en ese orden, a los Fundamentos de Derecho:

"(…) EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "…cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"

- Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

PRINCIPIO DE EFICACIA

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.*

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describe el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "…las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido"

El numeral 5 del artículo 9 de la ***Ley 1437 de 2011*** *en concordancia con el artículo 84 de la* ***Constitución Política de Colombia*** *es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "…el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.*

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES:**

PRIMERA: Revocar *la Resolución 1268 de fecha 09 de octubre del año 2.020 emitida por este Despacho, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada*

*"**BOG_ENG_02"** a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0), en la localidad de **ENGATIVÁ,** de la ciudad de Bogotá D.C., en **ESPACIO PUBLICO."***

SEGUNDA: Reponer**, en el sentido de **reconocer y aprobar** el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02",** a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0), en la localidad de ENGATIVÁ**,** de la ciudad de Bogotá D.C., en **ESPACIO PUBLICO."

***TERCERA:** De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida.*

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, en calidad de Apoderada Especial de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1o del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso de apelación corresponderá ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad en el artículo 1 de la norma ibídem de expedir "los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prorroga y estudio del recurso de reposición de la solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a

ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC, en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique , complemente o sustituya".

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución 1268 del 9 de octubre de 2020, *"Por medio del cual se **NIEGA** el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02"***, a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0) en la localidad de ENGATIVÁ de la ciudad de Bogotá, D.C. en ESPACIO PUBLICO", la cual fue notificada en legal forma el día 26 de octubre de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal el 30 de octubre de 2020, por la señora **CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN**, en calidad de Apoderada Especial de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*
>
> *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

A fin de establecer si la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acude a lo consagrado en el artículo 77 que señala:

> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En relación con los numerales 2º, 3º y 4º se observa en el escrito de presentación del recurso que efectivamente se sustentó con la expresión de los motivos de las inconformidades, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y oportunas, sin que se solicitara práctica de prueba alguna en sede de recursos, se indicó el nombre y la dirección de la sociedad recurrente, así como su dirección electrónica.

Ahora bien, en relación con el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se analiza si el recurso de reposición presentado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien alega la calidad de apoderada especial de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, puede ser objeto de estudio por la entidad debido a que no se aportó el Poder Especial, que es alegado por la firmante del documento, como facultad concedida por parte de la Representante Legal de la sociedad solicitante, la señora ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA.

Para el efecto resulta pertinente señalar que en formulario M-FO-143, *"Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica"* con radicado No. 1-2020-00977 del 09 de enero del 2020, en el cual actuó la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., siendo este el poder obrante en el expediente en concreto.

Revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA-, radicados 1-2020-00977 del 09 de enero del 2020 y 1-2020-16579 del 01 de abril del 2020, se encuentra que la actuación efectuada en el curso de la etapa de permiso la realizó efectivamente el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** sin que se haya aportado documento que sustituya o revoque el poder otorgado al mencionado apoderado.

Con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente o interesada, se examinan los documentos aportados con el recurso radicado 1-2020-51048 del 30 de octubre de 2020, por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., quien manifiesta tener la calidad de Apoderada Especial de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**.,

resaltando para el efecto, que corresponde a una radicación virtual, que contiene los siguientes documentos anexos en formato PDF:

- Recurso de Reposición de ATP (9 folios)
- Cámara y comercio de ATP (12 Folios)
- Cédula de ciudadanía (1 folio)

En ninguno de los archivos mencionados se aporta poder especial a favor de la firmante del recurso y por parte de la representante legal de la sociedad solicitante del permiso para la estación radioeléctrica "**BOG_ENG_02**".

Es de resaltar que al acudir a la exigencia legal obrante en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee: "*(…). Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido."* Con base en lo allí exigido, es preciso analizar lo que se entiende por apoderado debidamente constituido, para lo cual es necesario revisar lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)".*

Se examina entonces el contenido del radicado 1-2020-51048 del 30 de octubre de 2020, observando que lo que se manifiesta por parte de la firmante del documento, en el sentido de indicar: "*ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad debidamente constituida y existente con domicilio en Bogotá D.C., NIT No. 900.868.635-7, representada en el presente acto por CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C.,* ***quien obra en este acto en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa***" negrilla y subrayado fuera de texto.

Ante lo manifestado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en su escrito se hace necesario evaluar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con el radicado 1-2020-51048 del 30 de octubre de 2020, documento con fecha de expedición del 22 de octubre de 2020 código de verificación B20308063EBB24, relacionado con la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., en el cual se evidencia en el folio 8 del documento, acápite denominado "PODERES" que se le otorga poder a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en los siguientes términos:

"Que, por Documento Privado sin número, del 29 de enero de 2020 inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00043017 de libro V, compareció Andean Tower Partners Colombia identificada con NIT No. 900868635, representada por Leo Sebastian Sarria Astaiza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 quien, MANIFIESTO que otorgo poder especial. amplio y suficiente a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la misma. abogada en ejercicio. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Represente a la Compañía en defensa de sus intereses en todos los trámite administrativos y judiciales que adelanten Entidades Administrativas y/o Autoridades Judiciales. La apoderada queda ampliamente facultada para firmar. radicar documentos, recibir, desistir. transigir. sustituir, solicitar las nulidades que se presenten. interponer los recursos de Ley y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato. 2. Suscriba en nombre de la Compañía los documentos necesarios para realizar los Cierres Parciales que se ejecuten bajo el Contra Marco de compraventa de Torres No 71.1.0427.2019 suscrito el 1 de agosto de 2019. entre ellos, pero sin limitarse, los documentos correspondientes al Anexos B y C y el Contrato de Cesión de posición contractual dentro de contrato de arrendamiento. ***El presente poder especial entrará en vigencia a partir de su firma y estará vigente hasta el 12 de febrero de 2020: Vencido este plazo el poder se entenderá automáticamente revocado****.".* Negrilla y subrayado fuera de texto

Con base en lo anterior la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debe manifestar que, dando los efectos legales correspondientes al texto transcrito y extraído de los documentos aportados por la firmante, para la fecha de radicación del escrito de recurso, el poder especial, que dice haberse otorgado, se debe entender revocado, por tanto no se obra, para el efecto, como apoderada debidamente constituida de la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, por lo que se debe concluir que el recurso presentado no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1268 de fecha 9 de octubre de 2020 *"Por medio del cual se **NIEGA** el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada **"BOG_ENG_02",** a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0) en la localidad de **ENGATIVÁ** de la ciudad de Bogotá, D.C. en **ESPACIO PUBLICO**"*, se rechazará, por carecer del derecho de postulación y por ende incurrir en los vicios evidenciados, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar el recurso de reposición contra la Resolución No. 1268 de fecha 9 de octubre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_ENG_02",**

a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0) en la localidad de **ENGATIVÁ** de la ciudad de Bogotá, D.C. en **ESPACIO PUBLICO",** presentado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C., por no contar con la calidad de apoderada Especial de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Confirmar en todas sus partes la Resolución 1268 de fecha 9 de octubre de 2020 "Por medio del cual se NIEGA el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "**BOG_ENG_02",** a ubicarse en el andén de la **AVENIDA CALLE 26 ENTRE CARRERA 69 C Y CARRERA 69 D**; malla vial arterial (V-0) en la localidad de **ENGATIVÁ** de la ciudad de Bogotá, D.C. en **ESPACIO PUBLICO".**

Artículo 3. No conceder ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC-- en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los articulo 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. **Notificar,** el contenido de esta Resolución a la señora ALICIA VICTORIA TERESA RESTREPO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.152.985 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 5. Comunicar. el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **ENGATIVÁ**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de diciembre de 2020

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Revisó: Asesor Jurídico Carlos Andrés Tarquino Buitrago - Subsecretaria de Planeación Territorial
Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Revisión Técnica: Arquitecto Juan Carlos Gómez- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Proyectó: Abogado– Laura Ximena Zorro Moya -Abogado, contratista.

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 7
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-66297 **No. Radicado Inicial:** XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1665810 **Fecha**: 2020-12-23 15:54
Tercero: CENTRO MUNDIAL DE AVIVAMIENTO
Dep. Radicadora: Dirección de Planes Maestros y Complementarios
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bogotá, D. C., 23 de diciembre de 2020

Ingeniero
JAIME MAURICIO LLANO
APODERADO
IGLESIA CENTRO MUNDIAL DE AVIVAMIENTO
Avenida Carrera 68 No. 13 - 80
Celular: 3125870968
mauriciollano@avivamiento.com
albertodaza@avivamiento.com
Ciudad

Asunto: Ampliación del término de la vigencia del cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento ubicada en la localidad de Puente Aranda

Referencia: 1-2020-43681

Cordial saludo,

En atención a la solicitud con radicación No. 1-2020-43681 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual se solicitó la ampliación del término de la vigencia del cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, adoptado mediante Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, modificado mediante Resolución No. 2823 del 13 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, se adoptó el Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, estableciendo en su artículo 7º la ejecución del cronograma del Plan de Regularización y Manejo para el cumplimiento de las acciones de mitigación en una única etapa con un plazo de 48 meses.

Mediante Resolución No. 2823 del 13 de diciembre de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018" Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo de la IGLESIA CENTRO MUNDIAL DE AVIVAMIENTO, ubicado en la localidad de Puente Aranda en Bogotá",* la Secretaria Distrital de Planeación adopto la modificación del plan en mención, a fin de incorporar un nuevo predio y modificar la localización de los parqueaderos del dotacional.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

II. MODIFICACIONES A LOS PLANES DE REGULARIZACION Y MANEJO

El Decreto Distrital 430 de 2005, *"Por el cual se reglamenta el artículo 430 del Decreto 190 de 2004, mediante la definición del procedimiento para el estudio y aprobación de los planes de regularización y manejo y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 14, adicionado por el artículo 9 del Decreto Distrital 079 de 2015, estableció lo referente a las modificaciones de los planes de regularización y manejo, de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 14 MODIFICACIONES A LOS PLANES DE REGULARIZACION Y MANEJO.*** *El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, por solicitud de los interesados, podrá modificar el Plan de Regularización y Manejo, de acuerdo con los objetivos contemplados en el plan inicial, cuando a juicio de dicha entidad exista una justa causa para ello, debidamente acreditada.*
>
> *Cuando la modificación se refiera a los cronogramas de ejecución del plan, sin que se varíe el sentido de la decisión, el interesado deberá presentar la justificación del caso, y la Subdirección de Planeamiento Urbano del Departamento Administrativo de Planeación Distrital o la dependencia que haga sus veces, adoptará la decisión del caso, a través de oficio debidamente motivado. (…)"*

III. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

En consideración a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Distrital 430 de 2005, mediante radicación No. 1-2020-43681 del 2 de octubre de 2020, el ingeniero Jaime Mauricio Llano, en calidad de apoderado especial por parte de Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, solicitó a esta Secretaría la ampliación del término de la vigencia del cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento.

Mediante oficio 2-2020-48659 del 16 de octubre de 2020, remitido vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, a la dirección registrada por el apoderado, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, informó a los solicitantes que la solicitud no estaba acompañada de la totalidad de la información y por lo tanto debía ser completada.

Dentro del término establecido, la solicitud fue complementada con la radicación n.° 1-2020-54265 del 12 de noviembre de 2020, la cual tuvo un alcance mediante radicación n.° 1-2020-60248 del 10 de diciembre de 2020

Las radicaciones citadas presentaban principalmente los siguientes documentos:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

- Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-793054, 50C-187196, 50C-110423, 50C-612637, 50C-49220, 50C-194091, 50C-571242, 50C-478624 con fecha de expedición del 12 de noviembre de 2020.

- Certificado de existencia y representación legal de la Entidad Religiosa Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, expedido por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del interior (en el cual se certifica que está inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas y es reconocida como persona jurídica especial mediante Resolución Número 01674 del 20 de noviembre de 1996)

- Poder especial, amplio y suficiente al ingeniero Jaime Mauricio Llano

- Cuadro resumen del estado de avance de las acciones de mitigación de impactos urbanísticos, establecidas en el artículo 6 de la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, que hacen parte del Cronograma de Ejecución del PRM y por lo cual, en su comunicación, se manifiesta la justificación del caso para la modificación del Cronograma de ejecución.

IV. ANÁLISIS

Conforme al análisis de la información presentada por la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, se observa:

Una vez revisada la fecha de la solicitud de ampliación del término de la vigencia del cronograma del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, se constató que ha sido radicada previo a la fecha de vencimiento del término de ejecución del Plan de Regularización y Manejo en mención, adoptado mediante Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018.

Que la presente solicitud tiene por objeto la ampliación del término de la vigencia del cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, adoptado mediante Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018 y a fin de ampliar el plazo de ejecución para cumplir con las acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos contemplados en la etapa única de ejecución; cuyo estado se presenta en el a continuación:

LISTADO DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y ACCIONES PRM "IGLESIA CENTRO MUNDIAL DE AVIVAMIENTO"		
ETAPA UNICA (48 Meses)	**OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DE MITIGACION**	**ESTADO**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

	Acciones de mitigación sobre provisión de redes de servicios públicos	Por ejecutar
	Acciones de mitigación de impactos sobre el espacio público	Ejecución parcial (Se han adelantado estudios y diseños del espacio público)
	Áreas Privadas afectas al Espacio Público para mitigación de impactos	Ejecución parcial (Se han adelantado estudios y diseños del espacio público para mitigación de impactos)
	Arborización y Paisajismo	Por ejecutar
	Acciones de mitigación sobre la movilidad	Por ejecutar

Por lo tanto, teniendo en cuenta el balance de ejecución de los compromisos adquiridos en la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018 (resumido en el cuadro anterior) y conforme a los aspectos expuestos por el peticionario en los oficios radicados 1-2020-43681 y 1-2020-54265, sobre la justificación de la modificación del cronograma del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, se exponen las siguientes consideraciones:

- La iglesia Centro Mundial de Avivamiento, como parte de la fase inicial de ejecución del PRM, contrató en el año 2018, los Estudios y Diseños Técnicos de Urbanismo y Espacio Público, requeridos previamente para adelantar la ejecución de las acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos, objeto del PRM.

  En este sentido, y teniendo en cuenta que existe un cruce entre el desarrollo del Proyecto Vial Troncal Avenida Carrera 68 y el Plan de Regularización y Manejo de la iglesia Centro Mundial de Avivamiento, se debe llevar a cabo un proceso de coordinación interinstitucional con el Instituto de Desarrollo urbano – IDU y que si bien se ha venido adelantando por parte del promotor (con reuniones y visitas técnicas y recolección de información, entre otros) ha generado una interferencia en el desarrollo integral de algunas de las acciones de mitigación objeto del PRM en mención y por ende un avance limitado y retrasado, en el cronograma de ejecución del Plan.

- Paralelamente, el promotor manifiesta que requirió la modificación del Plan de Regularización y Manejo de la iglesia Centro Mundial de Avivamiento adoptada mediante Resolución No. 2823 del 13 de diciembre de 2019, por lo cual, durante la vigencia del año 2019, también debió enfocar su labor en lograr la aprobación de la citada modificación.

Frente a esta modificación del PRM, es preciso señalar que la misma solo se dio hasta finales del año 2019 y que por tratarse de la relocalizaron los parqueaderos del dotacional, se debe armonizar con los estudios y diseños de espacio público, previo a la intervención del andén

de la Carrera 66 y que hace parte de las medidas de mitigación establecidas en el PRM y que a la fecha no se ha ejecutado.

- Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19; por lo cual la iglesia Centro Mundial de Avivamiento, manifiesta que esta situación igualmente ha generado afectación en el desarrollo y estado de avance de ejecución de las acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos, objeto del PRM.

  Bajo este contexto, la iglesia Centro Mundial de Avivamiento, también se ha visto afectada financiera y presupuestalmente, y por tanto, bajo las circunstancias económicas actuales, manifiestan que no será posible cumplir con las obras de mitigación en el tiempo inicialmente previsto en el cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo; establecido en el artículo 7º de la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018.

- Por lo anteriormente expuesto, la iglesia Centro Mundial de Avivamiento, solicita la ampliación del término de la vigencia del cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, por un término adicional de cuarenta y ocho (48) meses.

En este sentido y en referencia al tiempo adicional solicitado por el peticionario, es preciso señalar que el término para la ejecución de las acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos, vence en el año 2022, según lo establecido en el cronograma de ejecución de la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, por lo tanto se encuentra vigente y razón por la cual esta Subsecretaria considera que durante este periodo restante se deben adelantar acciones de mitigación en cumplimiento del cronograma inicialmente aprobado en la citada resolución.

Así las cosas, si bien la ampliación del plazo del cronograma de ejecución, para el cumplimiento de las acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos, objeto del Plan Regularización y manejo en mención, se encuentra justificada conforme a lo expuesto por el peticionario, se concede por un término menor al solicitado, dado que como se manifestó anteriormente, a la fecha, el cronograma se encuentra vigente hasta el año 2022, y en cuyo caso se debe avanzar con la ejecución de las acciones de mitigación.

Por lo anterior, la modificación del artículo 7º de la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, tiene por objeto ampliar el plazo de ejecución de la etapa única establecida en el cronograma de ejecución de la iglesia Centro Mundial de Avivamiento, por un término

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

adicional de treinta (30) meses y a fin de ejecutar las acciones y operaciones para el adecuado funcionamiento del dotacional y la mitigación de los impactos urbanísticos, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2823 del 13 de diciembre de 2019. Para justificar la modificación del cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la iglesia Centro Mundial de Avivamiento, el peticionario presenta la documentación de soporte en donde se evidencian las gestiones adelantadas a la fecha tendientes a la ejecución de las acciones y obras de mitigación de impactos urbanísticos establecidas en plan de Regularización y Manejo en mención en mención y por lo cual se requiere la ampliación del plazo solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que la solicitud de modificación no varía el sentido de las decisiones establecidas para el Plan de Regularización y Manejo adoptadas mediante Resolución No. Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 2823 del 13 de diciembre de 2019, así como teniendo en cuenta que la modificación del cronograma se justifica en la necesidad de contar con un mayor plazo para ejecutar las acciones y obras de mitigación contempladas en el cronograma de ejecución del PRM, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SDP adopta la decisión a través de oficio motivado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Distrital 430 de 2005, modificado por el artículo 9 del Decreto Distrital 079 de 2015.

En mérito de lo anterior,

D E C I D E

1. Modificar el artículo 7º de la Resolución No. 0672 del 18 de mayo de 2018, que establece el cronograma de ejecución del Plan de Regularización y Manejo de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, en el sentido de ampliar en treinta (30) meses el plazo de ejecución de la etapa única establecida en el cronograma para el cumplimiento de las acciones y obras de mitigación previstas en el Plan de Regularización y Manejo, término que se contará a partir del vencimiento del término inicialmente concedido en el acto administrativo de adopción del plan de regularización y manejo.

2. Las demás disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 0672 del 18 de mayo de 2018 y 2823 del 13 de diciembre de 2019, se mantienen sin modificar.

3. El presente oficio será notificado al representante legal de la Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, o a su apoderado. Así mismo, se comunicará a la Inspección de Policía de

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

la Localidad de Puente Aranda para lo de su competencia, y se publicará en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación.

4. La presente modificación rige a partir de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria de Planeación Territorial y el de apelación ante la Secretario Distrital de Planeación, los cuales deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 y los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Liliana Ricardo Betancourt
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Liliana Giraldo Arias – Directora de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios.
Fanny Adriana León Acero – Abogada contratista Dirección Planes Maestros y Complementarios.
Abg. Carlos Andrés Tarquino - Abogado Subsecretaría de Planeación Territorial
Edgar Andrés Figueroa V. Arquitecto Subsecretaría de Planeación Territorial

Proyectó: Ana Catalina Martínez Artunduaga – Arquitecta. Dirección Planes Maestros y Complementarios.

Expediente: 1-2020-43681

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.